

336
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

IMPUGNACION A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO
DEL ARTICULO 314 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MEXICO POR
INCONSTITUCIONAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SANDRA LETICIA ROBLEDO MAGAÑA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

IMPUGNACION A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO DEL ARTICULO 314 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO POR INCONSTITUCIONAL

INTRODUCCION..... A

CAPITULO I. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

- A. Naturaleza y características de la ley.... 2
- B. La creación de la ley en en Derecho
Positivo Mexicano..... 14
 - a). Organos creadores de la ley..... 14
 - b). Proceso de creación de la ley..... 21
 - c). La garantía de legalidad en la
creación de la ley..... 28
- C. Inconstitucionalidad de la Ley..... 31
 - a). Inconstitucionalidad formal..... 32
 - b). Inconstitucionalidad material..... 32
- D. Antecedentes Históricos Nacionales del
tratamiento que las diversas legisla -
ciones han dado a las leyes inconstitu -
cionales..... 34

CAPITULO II. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
314 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

A. El recurso de apelación en materia penal en la legislación del Estado de México.....	44
a). Naturaleza jurídica.....	46
b). Objeto y justificación.....	61
c). Trámite y resolución.....	62
d). Casos de deserción.....	71
B. Inconstitucionalidad material del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	72

CAPITULO III. EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICANO.

A. El Juicio de Amparo.....	102
a). Concepto y naturaleza jurídica.....	102
b). Organos de control constitucional..	111
c). Procedencia general.....	119
1. Principio de iniciativa de parte agraviada.....	126
2. Principio de agravio personal y directo.....	127
3. Principio de definitividad del acto reclamado.....	129
4. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.....	137

B. El juicio de amparo contra leyes inconstitucionales.....	132
a. El amparo contra leyes autoaplicativas.....	142
b. El amparo contra leyes heteroaplicativas.....	144

CAPITULO IV. IMPUGNACION DEL ARTICULO 314 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

A. El carácter heteroaplicativo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	147
B. El juicio de amparo en contra del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	150
a). Competencia para conocer de la demanda de amparo.....	153
b). La demanda de amparo.....	153
c). Oportunidad para promover amparo...	157
d). Admisión de la demanda de amparo y consecuencias de ello.....	158
e). Informes previos y justificados....	159
f). La audiencia constitucional.....	159
g). Sentencia.....	160
h). Efectos del fallo protector.....	161
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	167

INTRODUCCION

Creemos que el juicio de amparo mexicano, representa el instrumento idóneo de preservación de todo el sistema jurídico; es sin exagerar, el "celoso guardián de la Constitución": al alcance de todo individuo que se encuentre ante un acto de autoridad que infrinja sus garantías individuales. Y es que en efecto, primordialmente el amparo mexicano, fue estatuido para defensa de los derechos que se consignan en los primeros veintinueve artículos de nuestra Norma Suprema, pero al tenor de las garantías de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, su protección, se extiende a todos los preceptos de la Constitución, y a todas las demás leyes que derivan de ella, y que en síntesis constituyen, el Derecho Positivo Mexicano: huelga decir, que el juicio de amparo a través de su evolución, ha dado lugar a la noble función de impartición de justicia constitucional, cuyo titular lo es, el Poder Judicial Federal, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y seguido por la labor no menos importante de los Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, que con su ámbito competencial en toda la República, en la mayoría de los casos, han obligado a todo tipo de autoridad, sin importar su rango a respetar la Constitución General.

Nuestra labor en Juzgados de Distrito, nos ha llevado a observar en forma directa, como las más de las veces, fuera de toda corrupción, prevalece la Constitución, sobre actos arbitrarios de autoridades, y que las ejecutorias que se dictan concediendo la protección de la Justicia Federal, han

sacado avante al particular que fue lesionado con actos en perjuicio de sus derechos; nada hay de mayor trascendencia en el aspecto personal, patrimonial, familiar, y moral; que la actuación de una autoridad, que creyendo estar investida de un poder ilimitado, toma a los gobernados como sus súbditos, y pretende imponer su razón, por más que sea incongruente con la Constitución; ante ello, y por esa causa el amparo existe y queremos que siga existiendo, evolucionando, para bien de los gobernados, que encuentran en éste, el arma más eficaz en contra de la ilegalidad.

Por todo ello decidimos, realizar nuestro trabajo terminal para obtener el grado de licenciado en derecho, exponiendo, la inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y el procedimiento indirecto de garantías, que creemos procedente para su impugnación. Es cierto que la ley se crea para regular, fundamentalmente, la conducta del hombre en sociedad; y en este sentido, es la base de toda actuación entre las relaciones del Derecho Público y el Privado, pero, no por ello debemos considerarla, como algo absoluto, pues como todo acto que proviene de los hombres, eventualmente puede adolecer de defectos que trasciendan en la incongruencia de las situaciones que pretende regular, por eso, como acto de autoridad; el particular tiene la libre oportunidad de atacarla, mediante la acción de amparo, que una vez declarada procedente, obliga a la autoridad a dejar de aplicar aquella ley, que se considere inconstitucional, a través del juicio de amparo contra leyes.

Desde esta perspectiva, iniciamos el primer capítulo

de este trabajo, tratando de definir la naturaleza y características de la ley; sus órganos creadores, el proceso de su creación, y el cumplimiento de la garantía de legalidad en su creación; para proceder a determinar los casos de inconstitucionalidad de la ley; y finalmente dar una breve exposición de los antecedentes históricos nacionales del tratamiento que las diversas legislaciones han dado a las leyes inconstitucionales; cuestiones que consideramos de fundamental importancia, pues establecen las bases de nuestra principal proposición que es la inconstitucionalidad de un precepto adjetivo penal. En el segundo capítulo, tratamos de determinar nuestras ideas sobre los motivos de inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; analizando el recurso de apelación en la legislación adjetiva penal del Estado de México; habiendo centrado nuestra atención en tal recurso, dado que la situación que consideramos inconstitucional del precepto señalado, lo es la deserción del recurso de apelación en tratándose del procesado o su defensor, ante la inexistencia de agravios de éstos; circunstancia que consideramos importante desvincular del trámite del recurso de apelación, por ser contraria a la jurisprudencia, a las leyes de carácter federal, y en última instancia a la Constitución; por las razones que hacemos valer al final de este capítulo. Un estudio general del concepto y naturaleza jurídica, procedencia general y órganos de control constitucional, respecto del juicio de amparo, y específicamente del amparo contra leyes inconstitucionales, conforman el tercer capítulo, que es el inicio del medio que consideramos procedente para impugnar la disposición que estimamos inconstitucional. Por último,

establecemos los parámetros procedimentales de la impugnación de la norma adjetiva penal, materia de nuestro estudio, comenzando por definir la oportunidad de su impugnación, derivada de su carácter de ley heteroaplicativa, y estableciendo en nuestro concepto el procedimiento de impugnación, mediante la instancia indirecta de amparo.

Nuestra escasa experiencia, quizá, nos haya llevado a cometer algunos errores de apreciación, pero no se debe dudar que encaminamos nuestro mejor esfuerzo en este estudio.

CAPITULO I

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

A. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

B. LA CREACIÓN DE LA LEY EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a). ÓRGANOS CREADORES DE LA LEY.

b). PROCESO DE LA CREACIÓN DE LA LEY.

c). LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN LA CREACIÓN DE LA LEY.

C. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

D. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES DEL TRATAMIENTO QUE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES HAN DADO A LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.

CAPITULO I

1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

Antes de entrar al estudio de la naturaleza y características de la Ley, resulta de importancia primordial aclarar dichos terminos. En cuanto a la naturaleza podemos establecer que en su amplio sentido es la esencia de las cosas, es decir, aquello que le otorga existencia a lo que es, aquello sin lo cual las cosas dejarían de ser lo que son.

Por característica podemos entender el conjunto de atributos que individualizan las cosas.

Aplicadas al concepto de ley, ambas ideas revisten una singular importancia, que en su conjunto la definen y le otorgan validez en el mundo real. Atendiendo a esta anotación, involucraremos otra idea, la denominada concepto, que en sentido estricto no es más que la opinión generalizada de una cosa.

Así pues, por razones de método expondremos y analizaremos diversos conceptos del vocablo Ley.

Tomás de Aquino nos proporciona uno de ellos, estableciendo que: "...la ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad..."¹

De este concepto se desprenden los siguientes elementos:

a) La razón o racionalidad de la ley.

b) El objeto de la ley, es decir, la orientación a la realización del bien comun.

¹ Tomás de Aquino, *SUMA TEOLÓGICA*, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1954, pág. 35.

c) La promulgación en sentido amplio, de la ley.

d) La autoridad o cargo para su creación.

En cuanto al primer elemento, podemos establecer que la ley es un ordenamiento de la razón en virtud de que regula la conducta humana, y ésta se constituye como razón de la ley, pues para que la ley sea justa y legítima, debe emanar del conocimiento y la moral. Así pues procedemos a afirmar que las leyes que no se originan de la razón de los hombres son leyes injustas, entendiéndose a la justicia en sentido estricto, como el fin último de la ley, que no siempre alcanza a perfeccionarse dado que como los seres humanos somos imperfectos, tal imperfección se actualiza en la creación de la ley; pero debemos insistir que constituyendo la ley, la base del sistema social humano, estamos obligados a adecuar nuestra conducta a ella, aún cuando en algunas ocasiones la consideremos injusta.

Todas estas ideas, la sintetiza Tomás de Aquino al referir que: "...la ley es una especie de regla y medida de los actos; la regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el primer principio de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las cosas a su fin..."²; desde otra perspectiva, existe justicia y legitimidad, cuando hay razón; el despotismo y la arbitrariedad imperan cuando se carece de razón.

Respecto del segundo elemento, que se identifica con el objeto de la ley, que no es sino la orientación a la realización del bien común, diremos que el bienestar colectivo, es lo que justifica la existencia de la ley que encaminada hacia

²Ob. cit. pág. 37.

él, tiende a la realización y perfeccionamiento en la regularización del acto humano; y con ello la ley debe establecer el camino para lograr el bien que nos involucra como entes sociales en nuestra relaciones; de ello podemos concluir que la validez de la ley, cuyo objeto es la orientación al bien común, sólo puede darse en sociedad; pues carecería de objeto, el hecho de crear y establecer leyes que regularan la conducta de un solo individuo aislado de los demás.

La promulgación o publicación de la ley, que emplearemos como término sinónimo en razón de que la constitución de nuestro país los emplea de esa forma, es un elemento que otorga obligatoriedad para que los individuos o seres humanos se sientan constreñidos, a adecuar su conducta a la ley, es decir, que el hecho de la promulgación otorga el conocimiento necesario para diferenciar lo legítimo o ilegítimo del acto humano, por ello encontramos en el conocimiento de la ley, el objeto primordial de su promulgación. En nuestro Derecho Positivo Mexicano, hallamos este fin en las diversas legislaciones del orden civil, tanto de carácter federal como local; concretamente y a modo ejemplificativo, el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en material Federal, establece fundamentalmente, que salvo los casos de excepción que el propio precepto señala, la ignorancia de la leyes no excusa su cumplimiento; ficción necesaria para la existencia de la ley, que constituye una auténtica notificación de la misma por parte de los gobernantes hacia los gobernados, que permite la presunción del conocimiento general de la ley; principio que se encuentra

apoyado también por la disposiciones contenidas por los artículos 32 y 42 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal y sus correlativos en las diversas legislaciones de la misma materia de nuestro País. En efecto, tales preceptos disponen en términos generales el inicio de la validez temporal de la ley a partir de su notificación.

Hemos afirmado que los conceptos de promulgación y publicación en nuestro Derecho Positivo Mexicano, son afines, sinónimos y en nuestra Constitución Política, a veces intercambiables, sin embargo algunos autores intentan establecer alguna diferencia entre ambas acepciones, fundándose principalmente en que la promulgación de la ley, es la autenticación de su existencia que el ejecutivo realiza; y la publicación se da cuando el propio Poder Ejecutivo, previo el proceso de discusión y aprobación, la hace del conocimiento general de la sociedad para su aplicación, lo que constituye el presupuesto presuncional de su conocimiento.

Todo ello nos lleva a la necesidad de encontrar en la propia ley las facultades de sus órganos creadores, que los legitiman para esta función de creación; facultades que deben encontrarse siempre en el ordenamiento máximo de un Estado, en nuestro país, esta facultad la encontramos en el artículo 71 de nuestra Constitución Política Federal, que establece el derecho que tiene el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, para iniciar leyes, encontrándose las facultades específicas para dichos procedimientos en las disposiciones

subsecuentes a tal precepto; sin demeritar las funciones que en el proceso de creación de leyes tiene el Poder Ejecutivo, podemos afirmar que las facultades que para tal efecto tienen los órganos legislativos, son de trascendental importancia, pues en ellos se centra la discusión de la conveniencia en la aprobación de las normas que posteriormente se promulgarán, en caso de que sean aprobadas: órganos legislativos que se constituyen al través del consenso popular y que en este sentido no son sino la voluntad del pueblo depositada en ellos.

La promulgación de la ley como fase en el proceso de su creación, es en conclusión el acto que la eleva a un conocimiento general de ella para su exacta observancia.

Este último elemento citado, se relaciona intrínsecamente con el restante, que hemos desprendido del concepto que de la ley proporciona Tomás de Aquino: denominado la autoridad o cargo para la creación de la ley, y que la sociedad ha otorgado a algunos hombres que ostentan el poder. La autoridad o cargo para crear leyes, también deriva del ordenamiento supremo de un país, que en nuestro caso lo es la Constitución Política Mexicana, pilar fundamental de todo nuestro orden jurídico y que en sus disposiciones respectivas regula y otorga las facultades a dichas personas que ostentan el poder para ejercerlo precisamente sobre los gobernados, y una manera de ejercerlo, lo es precisamente, el proceso legislativo o el proceso de creación de la ley.

Francisco Fernández Fredes, otorga una definición de la ley de la siguiente forma: "...es la norma de derecho escrita que aprobada en la forma prevista por la Constitución.

contiene un mandamiento de obligatoriedad general y de naturaleza abstracta...³.

Este concepto involucra diversas ideas, a saber:

a) Norma de derecho escrita y aprobada en la forma prevista por la Constitución.

b) Contenido relativo a un mandamiento de obligatoriedad general y de naturaleza abstracta.

En cuanto al primero de los elementos citados, podemos afirmar que en términos del concepto del autor en cita, para que exista ley debe haber norma de derecho escrita y aprobada por la Constitución; es decir, que la ley debe encontrarse en una manifestación material, que no debe dejar duda de su conocimiento general, lo que constituye el texto propiamente dicho de la ley; en cuanto a la aprobación en la forma prevista por el Ordenamiento Supremo y a la que ya hemos hecho referencia, sólo nos resta insistir en que dicho elemento debe encontrar su base en la normatividad constitucional y adecuarse a ésta en su procedimiento de creación.

En relación al segundo de los elementos enumerados, nos atrevemos a decir que propiamente son características de la ley, conceptos a los que nos referimos en forma amplia en un posterior punto de estudio, sin perjuicio de explicar que la generalidad se refiere a la aplicación de la ley en todas aquellas personas que con su conducta se ubican en la definición de la norma escrita, y la abstracción que implica la validez en la aplicación a través del tiempo de la norma de

³Francisco Fernández Prades, LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, Ed. Cajica, Puebla, 1968, pág. 9.

derecho a la totalidad de situaciones que prevee.

Henri Capitant, establece entre otros, como concepto de ley: "...Acto votado por las Cámaras y promulgado por el Presidente de la República, cualquiera que sea su objeto."⁴

En nuestra opinión, el anterior concepto se aleja de disertaciones filosóficas y se contrae principalmente al procedimiento de creación de la ley, al señalar que ésta es un acto votado por la Cámaras, infiriéndose que ellas representan el órgano de funciones propiamente legislativas, y promulgado por el Presidente de la República, que sin lugar a dudas lo es el titular del Poder Ejecutivo. Merece peculiar señalamiento, el hecho de que este autor refiera como indeterminado el objeto al que se dirige el acto de creación de la ley y preferimos para una mayor precisión fijar el objeto de la ley, como la regulación de la conducta del hombre en sociedad, idea que sin perder generalidad es más conveniente para nuestro estudio, pues creemos que si atendiéramos a dejar como lo hace el autor en cita el objeto de la ley indeterminado empleando el vocablo "cualquiera", nos involucraríamos en cuestiones de naturaleza imprecisa y vaga.

Por su parte Guillermo Cabanellas de Torres, explica que en principio la ley es: "...genéricamente, modo de ser y obrar de los seres...regla, norma, precepto de la autoridad pública que manda, prohíbe o permite algo...regla de conducta obligatoria dictada por el poder legislativo o por el ejecuti-

⁴Henri Capitant, VOCABULARIO JURÍDICO, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 344.

vo cuando lo sustituye o arroga sus atribuciones...⁵

De las anteriores definiciones que nos da el autor mencionado, podemos conceptuar tres ideas de la ley:

a) El modo de ser y obrar de los seres, primer concepto que en nuestra opinión se encuentra demasiado generalizado y que por ello se identifica con la conducta primaria del ser humano, que ante la inexistencia de fundamentos y reglas básicas para conducirse en sociedad, no encuentra más límite de su actuar que el de su propia moral, cuestión que no podemos considerara como ley, pues carecería de los atributos y características de ésta, dado que la moral contemplada en forma individual en cada persona tiene en cuanto a su límite muy diversas variaciones, atendiendo a las costumbres regionales, parámetros de educación, factores religiosos e inclusive étnicos.

b) Respecto al segundo concepto expuesto por el autor en cita y que identifica a la ley, como la regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo, nos limitaremos a mencionar que utiliza como sinónimo de ley, las palabras regla, norma y precepto, y al referir de la autoridad pública, evidentemente trata de establecer la proveniencia de la ley de la autoridad facultada para crearla en su más amplio sentido, consistiendo el vocablo "pública", precisamente en las personas que ostentan el poder, y que en nuestro sistema democrático lo serían las nombradas para ello en consenso de pueblo. También este concepto establece como

⁵Cabenelles de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Ed. Heliastra, Buenos Aires, 1988, pág. 184.

objeto de la ley, el mandar, prohibir o permitir algo, que en nuestra opinión es sencillamente la regulación de la conducta del hombre en sociedad.

Resulta de especial importancia el último concepto que respecto de la ley señala Cabanellas de Torres, que refiriéndose a ésta como la regla de conducta obligatoria, dictada por el legislativo o el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones, independientemente de confirmar a la ley como el instrumento de regulación de la conducta emanado por el órgano formalmente facultado para ello, que en la especie lo es el legislativo y que tiene naturaleza de obligatoriedad, que es una característica de la ley, además nos involucra con una nueva faceta de la ley, que hasta este momento hemos mantenido al margen, y que es la facultad del ejecutivo para emitir actos de autoridad, que aunque formalmente no participan de la naturaleza de la ley respecto de creación, si contiene características que le otorgan existencias a ella, como son la generalidad, la abstracción entre otras; nos referimos precisamente a la función legislativa del poder ejecutivo, que evidentemente se constituye en nuestro Derecho Positivo Mexicano con la facultad reglamentaria que el titular del Ejecutivo Federal tiene en términos del artículo 89, fracción *in fine*, de la Constitución Federal y con las facultades que la propia Constitución otorga al Presidente de la República, para el caso de suspensión de garantías, de conformidad con artículo 29 de la ley Suprema mencionada; atribuciones que cuando se materializan, constituyen unos verdaderos actos de naturaleza legislativa, emanados del

Ejecutivo Federal, como posteriormente se detallará.

En opinión de Ignacio Burgoa, la Ley: "...Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad..."⁶

Estimamos esta definición como la más acertada, en razón de que en un principio, el autor en cita, califica a la Ley como un acto de autoridad, circunstancia que le agrega otras características, además de la abstracción, la impersonalidad y la generalidad, que se mencionan en la anterior definición. Efectivamente, la Ley es esencia un acto de autoridad, y como tal participa en los elementos que caracterizan a éste: es unilateral, en la medida que proviene de la voluntad de un órgano o poder público que lo emite, con independencia de la voluntad de los particulares a quien se dirige; es coercitivo, dado que permite coaccionar u obligar al particular, para que lo obedezca, incluso por la fuerza; y también resulta imperativo, porque emana de la voluntad del Estado, que se manifiesta entre los gobernados, quienes se encuentran subordinados a aquél.

Ahora bien, en análisis de las características que respecto a la Ley señala Ignacio Burgoa; podemos entender que la abstracción, consiste en la facultad de la Ley que puede extenderse hacia cualquier particular que se sitúe en la hipótesis que regula, sin concretarse a ninguno en lo individual.

La impersonalidad, se refiere a que no recae en una

⁶Burgoa O. Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS Y AMPARO, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 267.

sola persona, si no en la totalidad de individuos, que se ubiquen dentro del ámbito que regula.

Respecto a la restante característica de la Ley, que el actor mencionado señala, creemos que la generalidad, consiste en que establece situaciones determinadas, en la que los gobernados se sitúan, cuando materializan su conducta en las hipótesis que prevé, sin dirigirse a una conducta en lo individual.

Atendiendo a los diversos conceptos de Ley que nos hemos permitido analizar hasta este momento, y que definen su naturaleza en razón a sus propias características; en nuestra opinión por Ley debe entenderse:

El acto de autoridad emanado regularmente del órgano legislativo, y excepcionalmente del ejecutivo, mediante el cual subordina la voluntad de los gobernados y gobernantes a las situaciones que establece, normando su conducta y estableciendo las consecuencias de ésta.

El anterior concepto, es una recapitulación de las ideas provenientes de los diversos autores que hemos mencionado: que trata de definir la naturaleza de la ley, explicando sus especiales características, y vías de procedencia.

Coincidimos con Tomas de Aquino, en el sentido de que la Ley es un ordenamiento de la razón encaminado al bien común: pero preferimos definirla como un acto de autoridad, que prevé situaciones fácticas, y que emana regularmente del Poder Legislativo: y excepcionalmente del Poder Ejecutivo, cuando se dan las condiciones para ello, a saber: en primer término, la facultad reglamentaria a que se refiere el artícu-

lo 89 fracción I, *in fine* de la Constitución Federal, que faculta genéricamente al Presidente de la República, a expedir reglamentos, decretos y acuerdos mediante los cuales delega funciones y regula la actuación administrativa, proveyendo a la exacta observancia de la Ley, a actos que no requieren de la discusión y aprobación previa, que el legislativo realiza normalmente sobre las iniciativas de la Ley. Y en segundo término, la facultad para regular extraordinariamente la totalidad de situaciones de hecho, en el caso de suspensión de garantías, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de nuestra Constitución Federal, caso en el cual, incluso las determinaciones del Ejecutivo, pueden llegar a revestir jerarquía de norma suprema; estimamos también que no por ello esta última facultad pueda constituir un poder omnímodo, mediante el cual se puede legitimar todo tipo de situaciones, que en condiciones normales se considerarían como injustas e incluso criminales, debiendo ajustarse en su caso al mínimo de derechos humanos reconocidos.

En la definición que nos permitimos establecer, manejamos como la vía normal de expedición de la Ley, el órgano legislativo que en nuestro Derecho Positivo Mexicano, en la esfera de competencia federal, lo es el Congreso de la Unión, organismo bicameral que pretende a través de la representación popular elevar la voluntad del pueblo, para que mediante un poder del Estado, defina la conveniencia o no, en cuanto a la existencia real de un proyecto de Ley.

Establecemos que la Ley como acto de autoridad, se emite con independencia de la voluntad de los particulares o

gobernados, quiénes quieran o no, deben ajustar su conducta a las situaciones de hecho que prevé, sin dirigirse a ningún individuo en particular, y estableciendo las consecuencias de determinadas conductas; generando derechos y obligaciones; susceptibles de imponerse de manera coercitiva, es decir, mediante el uso de sanciones, e incluso la fuerza pública, que se manifiesta generalmente a través de lo Poderes Judicial y Ejecutivo, quiénes verdaderamente se constituyen, en principio como consecuencia de la Ley, y posteriormente como unos guardianes de ella.

Finalmente, consideramos oportuno advertir que en lo sucesivo cuando nos tengamos que referir al término "Ley", comprenderemos únicamente el acto emanado del Poder Legislativo, cuyas características hemos analizado en párrafos precedentes; estimando que los actos del Ejecutivo que participan de las características propias de la Ley, merecen un estudio independiente y detallado.

B.- LA CREACIÓN DE LA LEY EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

"...La ley es el resultado del desarrollo de un proceso," puntualiza Francisco Fernández ⁷ y como resultado, su existencia depende del éxito de los actos sucesivos que lo componen; y de la actividad de lo órganos creadores, legitimados constitucionalmente para crearla.

a). *Órganos Creadores.*

El artículo 71 de la Constitución Política Mexicana, establece que las facultades de iniciar leyes, está reservada

⁷Francisco Fernández Fredes, ob. cit. pág. 15.

a:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión.

III.- Las Legislaturas Locales.

Por otro lado, el artículo 72 de nuestro ordenamiento supremo, prevee que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas. El artículo 63 de la Constitución Federal, otorga validez a las resoluciones del Congreso, que se adhieran a un proyecto de Ley, en la medida de que se cumpla con el *quórum* que exige tal precepto; la sanción y promulgación o publicación de la Ley corre a cargo del Ejecutivo en términos de los artículo 72 inciso a, b y c de la Constitución Política Mexicana.

En consecuencia, estimamos que los órganos encargados de las diversas fases de formación de las Leyes, lo son el Ejecutivo y Legislativo; quiénes en el ámbito de sus respectivas atribuciones encaminadas al efecto, llevan a cabo el proceso característico, señalado con anterioridad, y que concluye con la vigencia de la propia ley.

El Presidente de la República, titular del ejecutivo federal, constitucionalmente se encuentra facultado para iniciar, sancionar y promulgar la Ley. Genéricamente, se puede definir como el "...Poder encargado del Gobierno y Administración de un Estado..."⁸; la justificación de su existencia, la encontramos en el artículo 80 de la Constitución Federal, que

⁸Henry Capitant, Ob. cit. pág. 432.

dispone: "...Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos..."; que será elegido en forma directa, en términos de la Ley Electoral, según lo dispone el artículo 81 del ordenamiento mencionado, y cuya capacidad subjetiva depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral 82 de la Ley en cita, es decir, ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin restricción de sus derechos e hijo de padre mexicanos por nacimiento; tener un mínimo de 35 años cumplidos, al tiempo de la elección, haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección; no pertenecer al clero, ni ser ministro de algún culto; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; no ser secretario o subsecretario del Estado, jefe o secretario del Departamento Administrativo; Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, desde por lo menos seis meses antes de la elección; ni tampoco podrá ser Presidente el que anteriormente ya hubiera ocupado el mismo puesto; circunstancia última que establece el artículo 83 de nuestro ordenamiento supremo, y que realmente consigna el principio de no reelección; agregando el citado precepto, que la duración del cargo de Presidente será de seis años, iniciando siempre su cargo el primero de diciembre; y cuyas facultades generales se encuentran consignadas en el artículo 89 de la Constitución Federal.

Para Cabanellas de Torres, Poder Ejecutivo es aquel que: "...En la reiterada y clásica división de poderes,...tie-

ne por finalidad llevar a desarrollo práctico las leyes, ostentando la dirección suprema de los asuntos nacionales..."⁹; en efecto, el instrumento para desarrollar las leyes, lo es el Poder Ejecutivo, que organiza el orden jurídico nacional y cumple el objeto de creación de la leyes, también lleva la dirección suprema de los asuntos de un Estado, pues a él se le atribuyen las decisiones con mayor trascendencia, sin demériter las de los restantes poderes, y es el titular de la representatividad nacional ante otros Estados; agrega Cabanellas de Torres, que el Ejecutivo, es el "...Poder del Estado que tiene por función, aplicar las leyes, conservar el orden público, defender el territorio nacional, y fomentar el bienestar general..."¹⁰. El autor en cita, estima también que independientemente de aplicar las Leyes, debe conservar el orden público, materializándose tal obligación, al momento de que administra y crea los órganos encargados de la vigilancia jurídica, incluyendo los de administración de justicia, según se advierte de las fracciones XVII y XVIII del artículo 89 de la Constitución Federal de nuestro país. La defensa del territorio nacional, es otra de las funciones del Poder Ejecutivo, quien en nuestro país a través de la Secretaria de la Defensa Nacional, organiza los medios para salvaguardar el territorio, sin que pase desapercibido el hecho de que en todo caso el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, lo es el Titular del Ejecutivo Federal. Corre a cargo del Ejecutivo Federal, como los restantes dos Poderes, Legislativo y Judicial, el

⁹Cabanellas de Torres Guillermo, Ob. cit. pág. 247.

¹⁰Idem, pág. 111.

fomentar el bienestar social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las facultades constitucionalmente conferidas.

El Poder Legislativo, que es el encargado de la discusión y aprobación de la ley, de acuerdo a las facultades que la Constitución Política le otorga para tal efecto, se compone fundamentalmente de dos órganos que en nuestro Derecho Positivo Mexicano toman el nombre de Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; en su más amplio sentido, el Maestro Ignacio Burgoa opina que el Poder Legislativo puede considerarse como una actividad o función de imperio del Estado; y que es susceptible de ejercerse por cualquier órgano de autoridad, de acuerdo a las facultades que la propia Constitución Federal señala.¹¹ Es decir, que la función legislativa puede ejercerse por diversos órganos del Congreso de la Unión, en la medida de que aquellos actos de autoridad participen de la abstracción, la imperatividad y la generalidad.

El Congreso de la Unión, "Es el organismo bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea, la función de imperio del Estado Mexicano, consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material..."¹² Esta definición anotada por el Maestro Burgoa establece en principio, la composición bipartita del Congreso de la Unión, refiriéndose precisamente a las Cámaras de Diputados y Senadores como los órganos encargados mediante sus respectivas actividades en la creación de las

¹¹Ignacio Burgoa O., DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EA. Porrúa, México, 1992, pág. 342.

¹²Idem, pág. 60.

leyes; implícitamente señala Ignacio Burgoa, el ámbito de competencia del Congreso de la Unión, que es el Federal, es decir, posee facultades para legislar en lo que interesa comúnmente a todos los Estados de la Federación. No podemos pasar desapercibido el hecho de que se ha reservado a las Entidades Federativas la facultad de legislar en materia de competencia común mediante los órganos que las respectivas Constituciones de los Estados señalan y cuya composición difiere fundamentalmente de la del Congreso de la Unión. Advierte el autor comentado, que la función primordial del Congreso de la Unión es la creación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, definiendo con esto, las características de la ley; sin atrevernos a criticar al connotado jurista, creemos que resulta un tanto redundante señalar que los actos de autoridad que participan de la abstracción, generalidad e impersonalidad anotadas, son normas jurídicas, pues preferimos adoptar el criterio que todo acto que las posee es una norma jurídica en su más amplio sentido. Finaliza el Doctor Burgoa, en establecer que los actos a que se refiere son llamados leyes en sentido material: positivamente confiere el calificativo *material*, atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto y al órgano de su procedencia.

Guillermo Cabanellas de Torres, opina que el Congreso es: "El organismo colegiado compuesto de las dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores, que representan el Poder Legislativo de la Nación."¹³ El carácter limitativo de esta definición que se contrae sólo al señalar la integración del

¹³Guillermo Cabanellas de Torres, ob. cit. pág. 65.

Congreso en dos Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente, nos parece acertada dado que deja abierta la posibilidad de comprender que los actos de tal organismo pueden ser de naturaleza diversa a la legislativa, es decir, pueden ejercer funciones administrativas e incluso jurisdiccionales, refiriéndonos a ésta última circunstancia tenemos como ejemplo ideal "el juicio político" que otorgan los artículos 109, 110 y 111 de la Constitución Federal, al Congreso de la Unión para sujetar a diversos funcionarios públicos a tal procedimiento en los casos de responsabilidad de ellos en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una actividad de naturaleza jurisdiccional.

En conclusión, estimamos que en nuestro país el Congreso de la Unión, es un organismo bicameral, fundamentalmente encaminado a la creación de la ley, y cuyos actos son por ello generalmente de naturaleza legislativa, y eventualmente sus actos revisten caracteres administrativos y jurisdiccionales; y cuya actividad constituye propiamente el Poder Legislativo.

Por último debemos agregar que en términos de los artículos 51 y 52 de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años y que provienen de la demarcación territorial del país en trescientos distritos electorales, como se establece en el artículo 53 del mencionado ordenamiento; la Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa cada tres años, teniendo como objeto directo tal

elección la renovación de la Cámara por mitad en términos del artículo 56 de la Norma Suprema mencionada.

a). Proceso de creación de la ley.

Considerando a la ley como el "...resultado del desarrollo de un proceso que, como tal, se compone de diversas fases o actos sucesivos..."¹⁴, su creación depende de las diversas actividades de los órganos del poder encargados constitucionalmente para ello, reconociéndose generalmente la iniciativa, discusión, aprobación y publicación como los constitutivos de la actividad de formación de la ley.

La iniciativa de leyes, en opinión de Ignacio Burgoa, "entraña la facultad de presentar proyectos de ley o de decretos ante cualquiera de las Cámaras que componen al Congreso de la Unión, para que, discutidos y aprobados sucesivamente en una y otra, se expidan por éste como ordenamientos jurídicos incorporados al Derecho Positivo..."¹⁵, estima el citado autor a la iniciativa de leyes como una facultad para presentar proyectos de ley ante el Poder Legislativo y cuya existencia en el Derecho Positivo depende de la eficaz discusión y aprobación que se realice en las Cámaras que componen el Congreso de la Unión; entraña esta definición el verdadero sentido de la iniciativa como fase en la creación de la ley, refiriéndose a ella como un acto único de presentación de un proyecto cuya vigencia está condicionada a actos posteriores emanados de un diverso órgano. Así, el artículo 71 fracción I de la Constitución Federal encarga al Titular del Ejecutivo,

¹⁴Francisco Fernández Fredes, ob. cit. pág. 15.

¹⁵Ignacio Burgoa O., ob. cit. pág. 238.

la facultad de iniciar leyes, otorgándole también dichas facultades a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados; creemos que el orden en que se señalan a los órganos que tienen el derecho de iniciar leyes en el precepto constitucional citado, no es causístico, y que el hecho de mencionar en primer término al Presidente de la República como depositario de la facultad que se analiza, le otorga principalmente tal facultad. Creemos también que esta actividad integra una verdadera colaboración de los Poderes del Estado para la creación de la Ley, y que el Titular del ejecutivo posee principalmente tal autoridad, en razón de que por sus funciones propias, de naturaleza administrativa, está en la mayor aptitud para conocer las necesidades sociales que motiven, ya la conveniencia de regular una o varias situaciones de hecho mediante la creación de una ley, o la modificación de otra preestablecida.

"De conformidad con el artículo 71 C, sólo tienen facultad de iniciativa las siguientes entidades: El Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Esto significa que no poseen facultad de iniciativa legislativa otros órganos de gobierno, como pudiera ser la Suprema Corte de Justicia, así como los particulares..."¹⁶, establece Jorge Madrazo. Esta definición excluye conforme al criterio constitucional al Poder Judicial Federal, como a los particulares en la actividad de la iniciativa de ley, estimamos al igual que el autor

¹⁶Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, pág. 242.

citado, que en cuanto a la primera entidad señalada, es necesaria su exclusión en la actividad que se comenta, por virtud de la naturaleza intrínseca de este poder público, que es desde luego la interpretación de la ley: nos atrevemos a señalar sin temor a equivocarnos, que accidentalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir criterios que conforman Jurisprudencia y de esta forma, encaminar la actividad jurisdiccional por caminos de interpretación de la ley, tales actos, participan de la impersonalidad, generalidad y abstracción que son atributos de la ley y que sin apartarse de su carácter jurisdiccional, se identifican con aquélla.

Observamos pues, que la iniciativa de ley, es un acto de autoridad consistente en presentar proyectos de ley, proveniente de los órganos facultados por la Constitución para ello, cuyo objeto es sujetarlos a una discusión y aprobación por parte del Poder Legislativo, para que finalmente sean puesto en vigencia, regulando situaciones de hecho en la esfera del Derecho Positivo.

El artículo 72 de la Constitución Política Federal, establece que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Es así, que la discusión, se constituye como la fase del procedimiento legislativo, en donde las Cámaras de Diputados y Senadores, y todas las Legislaturas Locales, deliberan y analizan el proyecto de la iniciativa de ley, con el objeto de concluir si éste es o no aprobado.

En los incisos precedentes del precepto invocado, se establece en forma detallada, cada una de las situaciones y reglas a seguir en la discusión de la ley; podemos observar en esta disposición, la participación bipartita del Congreso de la Unión en la fase del proceso legislativo que se analiza; también observamos que en dicha disposición constitucional, no se establece el procedimiento específico cuya resolución sea exclusiva de alguna de las Cámaras en la discusión. Ahora bien, si examinamos con detenimiento las facultades que los artículos 74 y 76 de la propia Constitución Federal otorga a las Cámaras de Diputados y de Senadores respectivamente, no encontraremos fundamento alguno que legitime a alguna de las Cámaras señaladas, a resolver en discusión un proyecto de ley, en forma exclusiva; de ahí que advertimos que la discusión como fase del proceso legislativo, siempre requerirá la participación de ambas Cámaras bajo los lineamientos que prevén los diez incisos del artículo 72 de la Constitución Federal que son básicamente los siguientes:

Se requiere la aprobación de ambas Cámaras del proyecto de ley, quienes para tal efecto lo analizarán en forma individual y sucesiva; dándose la aprobación, finalmente tras la discusión, se remite al Ejecutivo para su publicación, quien deberá hacerlo inmediatamente a no ser que dentro de los diez días posteriores, el Ejecutivo devuelva el proyecto con observaciones a la Cámara de su origen, quien en tales condiciones deberá discutir de nuevo el proyecto de ley, y una vez confirmado por votación nominal, unánime o por las dos terceras partes de los votos, pasará otra vez a la Cámara revisora,

y siendo confirmado por ésta en los mismos términos de votación señalados anteriormente, se remitirá al Ejecutivo para su inmediata promulgación. Las modificaciones, o adiciones al proyecto de ley desechado por la Cámara de revisión, serán discutidas nuevamente por la Cámara de origen, quien aprobándola la remitirá de nuevo a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado pasará al Ejecutivo para su promulgación, si se volviera a desechar, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones: la discusión respecto de un proyecto de ley o decreto que fuese desechado en parte o modificado, se concretará precisamente a tal desechamiento o modificación, pudiendo insistir la Cámara de origen ante la Cámara revisora para una nueva discusión cuando las reformas propuestas por esta última no fueran aceptadas por la primera. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año. La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, siendo facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, constituirse como cámara de origen cuando los proyectos de ley se refieran a empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Hasta ahí, los lineamientos generales establecidos para la fase de discusión, en donde observamos la mención del Poder Ejecutivo como destinatario de la ley aprobada para su promulgación; y su escasa facultad para sancionarla en caso de que sea reprobada por éste, facultad que puede usar con excep-

ción de las resoluciones emitidas por algunas de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo popular o de jurado, al igual que cuando la Cámara de diputados declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Nación por delitos oficiales; por último, tampoco el Ejecutivo puede sancionar el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Estas últimas facultades señaladas para el Poder Ejecutivo, estimamos que se podrían considerar como una verdadera fase independiente del proceso legislativo a la que podríamos denominar sanción.

La aprobación, podemos entenderla como la anuencia o conformidad de las Cámaras respecto de un proyecto de ley, surtiéndose los requisitos de *quórum* a que se refiere el artículo 63 Constitucional, señalado para cada una de las Cámaras; es decir que se satisfaga el voto nominal en términos del inciso C, parte final del artículo 72 de la Ley en cita, y con las formalidades respectivas, significando ello una votación individual de cada miembro de la Cámara que integre el *quórum*, en forma abierta y sin que quede lugar a duda en cuanto al sentido de su votación.

Aprobado el proyecto de ley por la Cámara de origen, se remite a la Cámara revisora, firmado por el Presidente y los Secretarios, acompañando la minuta, es decir el extracto de la discusión y de los demás antecedentes que se hayan tenido a la vista para su aprobación, como se establece en el artículo 141 del Reglamento Interno del Congreso General; aprobado también por la Cámara revisora, se provee en términos

del artículo 72 Constitucional para la promulgación que respecto de la ley hará el Ejecutivo, en caso de conformarse con ella.

Promulgación o publicación, por esto entendemos que es el acto en virtud del cual el Ejecutivo, autentifica la aprobación de la ley que ha realizado el Poder Legislativo, y con ello dispone su inicio de vigencia y observancia general.

Algunos autores, establecen una nítida diferencia entre la promulgación y la publicación, que la Constitución emplea indistintamente como términos sinónimos. Estimamos, sin entrar en controversia, que por tener ambas actividades un objetivo común, sí podemos emplearlas indistintamente; sin embargo podemos decir que la autentificación de la aprobación de la ley es propiamente la promulgación de la misma, y la publicación es el instrumento mediante el cual la ley empieza a tener vigencia y se hace exigible en su observancia.

El artículo 70 de la Constitución Política Federal, dispone que todo proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras será enviado al Ejecutivo para su promulgación; podemos agregar también que la existencia de la promulgación depende en primera instancia de la conformidad del Ejecutivo con la voluntad de las Cámaras; pudiendo incluso devolver la ley aprobada para su nueva consideración por parte del Legislativo, como ya lo hemos anotado.

Ignacio Burgoa, define a la promulgación, como: "Un acto por virtud del cual el Presidente ordena la publicación de una ley o un decreto, previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran...La

promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor...¹⁷. denomina el mencionado autor a la promulgación como fase del proceso legislativo, como un acto emanado del Presidente ordenando la publicación de una Ley o un decreto aprobados por el Poder Legislativo o Congreso de la Unión; y en efecto coincidiendo con Burgoa estimamos que esta fase es un requisito material para que las leyes o decretos empiecen a regular situaciones de hecho, pues de no existir la promulgación, nos encontraríamos ante una infructuosa actividad del Poder Legislativo, que de hecho es el que decreta la ley atendiendo a lo establecido por el párrafo primero parte final, del artículo 70 de la Constitución Federal.

c). La Garantía de Legalidad en la creación de la Ley.

La Ley como acto de autoridad, tiene que cumplir con todos los lineamientos establecidos por las disposiciones que lo rijan: así se regula, desde la existencia del órgano encargado de emitir el acto, su conformación, la manera de emitirlo, y en términos generales su creación.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, para que exista el órgano creador de la Ley, en inicio se requiere la participación activa de toda la población, que mediante el voto elige, a la totalidad de miembros de las cámaras de diputados y senadores, que posteriormente, ya en el desempeño de su cargo, decidirán sobre la existencia de la aprobación o no, que respecto de las Iniciativas de Ley, el Ejecutivo se sirva mandarles; la aprobación se decidirá, cuando la iniciativa en principio sea acorde con la necesidad social, y

¹⁷Ignacio Burgoa O., Ob. cit. pág. 359.

cuando aquella se encuentre en concordancia con la Constitución Federal, y no contravenga normas contenidas en leyes federales. Esto precisamente es lo que en esencia constituye la Garantía de Legalidad. Marco Antonio Díaz de León, opina que la Legalidad debe entenderse, como un "...Principio Constitucional por el cual los órganos de gobierno no pueden actuar más allá de lo que la Constitución y la Ley les permite..."¹⁸. En esta definición, podemos advertir, que se contrae exclusivamente a considerar la Legalidad en el aspecto de regularización de su actuar, teniendo como límite la Ley; creemos que la legalidad no solo se refiere a que el acto de autoridad se encuadre en la Ley, sino que también puede extenderse a la legitimación de la autoridad que lo emite, y hasta su inicio de vigencia u observancia general; sin embargo nos parece acertada la definición que se analiza, dado que establece claramente que la autoridad no puede actuar más allá del marco legal, lo que en síntesis constituye el fin último del principio de legalidad.

Eduardo J. Couture, define por Legalidad: "...Calidad o atributo que posee una conducta o acto jurídico de acuerdo a lo establecido en la Ley..."¹⁹. En efecto si en un acto jurídico, se observan las exigencias que la Ley relativa establece, entonces adquiere una calidad o atributo, que en este caso es la licitud; por el contrario si tal acto no cumple lo establecido por la Ley, se puede considerar ilícito.

¹⁸ Marco Antonio Díaz de León, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, México 1986. Pág. 1009.

¹⁹ Eduardo J. Couture, VOCABULARIO JURÍDICO. Ed. De Palma. Buenos Aires 1988. Pág. 378.

El acto de autoridad para ser lícito necesita ajustarse a las disposiciones legales aplicables, y entonces así adquirir la calidad de verdadero acto de autoridad, con todas sus consecuencias inherentes.

Al otorgarle a la Legalidad el prefijo *garantía*, le otorga seguridad en su existencia, es decir que su influencia, en situaciones de hecho, adquiere validez por la seguridad que le otorga, su texto contenido en la Ley aplicable, y sólo así, después del proceso creador, se tiene la certeza de ser aplicable en las diversas situaciones que pretende regular.

Creemos pues que por Garantía de Legalidad debe entenderse: la condición que todo acto de autoridad debe tener, para otorgarle validez y justificarlo; y que esencialmente se traduce en la concurrencia de dos elementos: la motivación y la fundamentación, pudiendo entender por el primero, la materialización de la causa generadora del acto; y por el segundo, en principio la existencia del texto de la ley que lo regula, tanto el aspecto de fondo como en el de forma, y finalmente, su aplicación razonada al caso concreto. El artículo 16 de nuestra Constitución, contiene los requisitos que todo acto de autoridad debe tener, es decir la motivación y fundamentación, expresando que todo acto de autoridad, implica una molestia a los particulares, y solo se justifica al reunir los conceptos mencionados. Por último, debemos señalar que la Garantía de Legalidad, contiene también a la Garantía de Competencia, que se traduce en la condición de que todo acto de autoridad debe emanar de la autoridad legalmente facultada para emitirlo, mediante mandamiento escrito; en

términos del primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien como ya se indicó, la garantía de Legalidad se haya presente, en la creación de la Ley, cuando los órganos encargados de crearla, se hallan, primeramente legitimados en su existencia y facultados en su actuación; y en segundo término, cuando el proceso creador se realiza con apego a las disposiciones aplicables, y su resultado, es decir la Ley, no contravenga el texto de la Constitución.

C. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Puede considerarse una Ley Inconstitucional, cuando, no emane de la autoridad facultada para crearla, no se haya seguido el proceso de su creación, o bien, contravenga algún precepto de la constitución, y en términos generales cuando no cumpla con los requisitos de motivación y fundamentación.

La Ley como acto de autoridad debe reflejar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 constitucional; y en nuestro derecho positivo mexicano, sólo se considerará inconstitucional, cuando así sea declarada por el órgano encargado de su revisión, es decir el Poder Judicial Federal, circunstancia que se analizará con posterioridad.

De ahí que si la Ley, se encuentra viciada en su proceso de creación, por ilegitimación de los órganos creadores, o por errores en el procedimiento: hablaremos de Inconstitucionalidad Formal; por otro lado, si se haya en contravención con alguna Ley Superior, entonces nos encontraremos con la Inconstitucionalidad Material.

a). *Inconstitucionalidad Formal.*

La Inconstitucionalidad en términos generales, explica el Maestro Burgoa, es una "...Palabra compuesta de prefijo negativo o primitivo *in* y del sustantivo *constitucionalidad*. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución..."²⁰

La Inconstitucionalidad formal enfrenta alternativamente dos supuestos: el primero relativo a la ilegitimidad de la autoridad que emita la Ley, es decir que cuando la Ley sea emitida por algún órgano que no se encuentre facultado para tal efecto, será formalmente inconstitucional; de igual manera se considerará, cuando no se siga la exacta observancia de las disposiciones que regulan su proceso de creación, con independencia de congruencia o no, con el Texto Constitucional.

b). *Inconstitucionalidad Material.*

Cuando la Ley, a pesar de haberse creado en forma correcta, es decir que emana de las autoridades legitimadas para hacerla y se ha seguido el exacto procedimiento de su creación; enfrentan el texto de la Constitución, por establecer situaciones contrarias a ella, o apartarse de sus límites, adolece de Inconstitucionalidad Material.

Hablando de Inconstitucionalidad Material, alguna parte de la Doctrina se ha inclinado en denominar a los actos de autoridad que se contraponen abierta y directamente con la Constitución, como actos anticonstitucionales, diferenciando en este sentido a los diversos actos que si bien no violan

²⁰Burgoa Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. ED. Porras. México 1992. Pág. 234.

directamente la Constitución. no cumplen con los requisitos necesarios para su existencia: es decir, que carecen de la adecuación a los supuestos Constitucionales.

Habiéndose diferenciado la Inconstitucionalidad Formal de la Material, de que eventualmente puede adolecer la Ley, sólo nos resta apegarnos a decir que el "...Acto de autoridad que es contrario o que viola a la Constitución..." es Inconstitucional, como lo afirma Marco Antonio Díaz de León²¹; en efecto cuando la Ley refleja contravenciones al Ordenamiento Supremo, es Inconstitucional: y por ello el acto de autoridad es nulo.

Finalmente resulta interesante, analizar, la vigencia temporal de una ley afectada de Inconstitucionalidad Formal o Material, o de ambas, dado que mientras no sea declarada así por el órgano encargado de hacerlo, puede surtir efectos temporales e incluso hacerse exigible para los particulares, quiénes al no impugnarla adecuadamente, consienten el acto, y tendrán que sujetarse a él no obstante los vicios que contenga.

De la Forma más clara, en los casos de la Jurisprudencia Norteamericana, en 1803 el Juez Marshall, en su celebre ejecutoria en el caso Marbury vs. Madison, estableció que: "...Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto Legislativo repugnante a ella: o que la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por

²¹Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 941.

medios ordinarios, o esta en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable. Evidentemente todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como la ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido..."²².

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES DEL TRATAMIENTO QUE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES HAN DADO A LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.

La necesidad de regular las situaciones en los casos de leyes inconstitucionales ha producido un abundante material de antecedentes históricos; creemos que el resultado de esta evolución se traduce en el juicio de amparo contra leyes, que podemos considerar como "... el más trascendente de los diversos aspectos de nuestro juicio constitucional en continuo desenvolvimiento en nuestros días..."²³

En la Constitución de 1814, creada por el Congreso convocado por Don José María Morelos y Pavón, y sancionada en

²²Citado por Carpizo Mc Gregor, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. U.N.A.M. México 1983 Pág. 16.

²³Gelio Guibenkian, Aulo. PROLOGO AL LIBRO INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO. GONGORA PIMENTEL GENARO. Ed. Porrúa, México 1987.

Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814, y cuya vigencia práctica fue poco menos que infructuosa, pues después de un año de ser promulgada, Morelos fue capturado; dicha Carta de Apatzingán, en su artículo 128, estableció, por primera vez un sistema de control al prescribir que: "Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la Ley; pero ha de ser dentro del término, perentorio de veinte días; y no verificándolo en ese tiempo, procederá, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso."

Esta disposición al mencionar la palabra corporaciones, se refiere al Presidente y el Secretario, al Supremo Gobierno y al Supremo Tribunal de Justicia y a la Secretaria del Congreso, como se advierte del artículo 127 del Ordenamiento Constitucional citado. Siguiendo con el análisis del diverso numeral 128 de la Carta de Apatzingán, podemos agregar que en realidad no contiene un derecho público subjetivo, pues otorga la titularidad de lo contenido en tal disposición a diversas autoridades, y no a los particulares: por otro lado el hecho de establecer un término perentorio para hacer valer el derecho en mención, constituye el antecedente directo de la causal de improcedencia contenida en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente.

El 3 de octubre de 1824, fue aprobada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigencia se terminó en 1835. El artículo 137, fracción V, inciso sexto, parte final y el artículo 138, otorga a la Suprema Corte de Justicia facultades para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, delegando el procedimiento a

seguir en este caso y competencia particular a una ley secundaria; podemos entender que dichas disposiciones constituyen un verdadero control jurisdiccional de los actos legislativos y aunque nunca fue expedida esta ley secundaria, creemos que se trata de un verdadero antecedente en el juicio de amparo contra leyes.

Las bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Consejo General de la Nación en el año de 1836, ya con sus reformas, organizó el Supremo Poder Conservador, organismo de carácter público, que en términos del artículo 12 del Ordenamiento Constitucional en cita, atribuía a este Supremo Poder, la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración. O bien el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firman dieciocho por lo menos.

En efecto, esta disposición es en realidad un sistema de control constitucional antecedentes del juicio de amparo. Este medio de control fue encomendado a un Supremo Poder Conservador, organismo diverso del poder ejecutivo, legislativo y judicial; facultad que Rangel y Vázquez denomina: "...el llamado control de la constitucionalidad de las leyes y actos por un órgano esencialmente político..."²⁴

Ahora bien, dicha facultad no podía ejercerla ofi-

²⁴Rangel y Vázquez, Manuel. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y EL JUICIO DE AMPARO DE GARANTÍAS EN EL ESTADO FEDERAL. Ed. Cultura. México. 1952. Pág. 238.

ciosamente el Supremo Poder Conservador, sino que esta exigía como presupuesto la demanda de la ley inconstitucional por parte del legislativo, ejecutivo y judicial, para solicitar la nulidad de dicha ley, y en el caso del legislativo la acción constitucional, deberá ser aprobada por la representación de dieciocho legisladores; esta facultad también excluye la participación activa de los particulares para demandar directamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o decreto, teniendo la declaración de inconstitucionalidad la naturaleza de generalidad, dado que una vez declarada ya no podía volverse a invocar la ley con vicios inconstitucionales.

Los creadores del juicio de amparo Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840; establecieron magistralmente los lineamientos generales y perdurables de nuestro amparo moderno. En la exposición de motivos del proyecto constitucional referido, al tratarse el aspecto del poder judicial, se estableció: "...pasando ahora de un poder (ejecutivo) que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio y que, apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece... Por eso, se propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso..." El artículo 59 de la Constitución de Yucatán, propondría que el Poder Judicial, residirá en una Corte Supre-

ma de Justicia y en Juzgados inferiores. de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes; el artículo 62 del mismo ordenamiento estableció: "Corresponde a este Tribunal reunidos: ...1. Amparar el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución..." Esta disposición finalmente establece la posibilidad de que el particular, ocurra ante el Poder Judicial pidiendo amparo en el goce de sus derechos en contra de leyes o decretos inconstitucionales; resultado innovador también que evidentemente según el análisis del texto transcrito, ya se hace referencia a la protección de garantías individuales. circunstancia que los antecedentes señalados en párrafos precedentes, no se había indicado.

En nada demérita este importante antecedente histórico del juicio de amparo contra leyes, el hecho de que provenga de una Constitución local, dado que como ya se afirmó, esta ilustre concepción dio origen a nuestro actual juicio de amparo, que es sin lugar a dudas un medio único de control de los actos de autoridad a nivel mundial.

El siguiente antecedente histórico se contiene en los proyectos de Constitución de 1842. En la sesión de apertura de la convocatoria para el poder constituyente, de este antecedente legislativo, Santa Ana pronunció un discurso inconformándose con el sistema federal, dado que según él la creación de estados libres y soberanos integrantes de la República, era el inicio de la ruina de la Nación. La Comisión de la Constitución, quedó formada por diversas personalidades.

de entre ellas Mariano Otero, quien en el Congreso de 1843 propuso por primera vez una enumeración de garantías individuales y encomendó que la protección a estos derechos, fuera realizada por Tribunales Federales de la República, lo que ciertamente es un antecedente claro de la existencia actual del Poder Judicial Federal.

En las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, sancionadas por Santa Ana el 12 junio de 1843, no existió medio alguno para la protección de los derechos públicos subjetivos; y solo en el artículo 66 de tal cuerpo de leyes, se estableció como facultad del Congreso, entre otras, reprobación de los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes; restando señalar que el control de la constitucionalidad se encomendó a un órgano legislativo; cuestión que nos parece una forma peculiar de tratamiento a leyes inconstitucionales, muy pobre en sí misma.

El Acta de Reformas del 13 de mayo de 1847, en su artículo 25, contiene la famosa fórmula Otero, de la siguiente manera: "...Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y Leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivara..." Es de singular importancia advertir ya en este

antecedente la declaración de los Tribunales Federación como órganos exclusivos del control constitucional, en el ámbito federal y el local; también encontramos en este antecedente legislativo el principio de relatividad de las sentencias de amparo que originó ya en la actualidad el artículo 76 de nuestra Ley de Amparo.

En la ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, se reunió finalmente, el Congreso que originó la Constitución de 1857: en esta carta fundamental se introdujo en su artículo 126, el principio de supremacía constitucional, tomando casi textualmente del artículo sexto, segundo párrafo de la Constitución Norteamericana; también se adoptó la fórmula Otero en la constitución de 1857, al establecer por primera vez en su artículo 101 que los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara, por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; y por último por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran la esfera de la autoridad federal. Agregando esta carta fundamental en su artículo 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara."

Resulta innovador que en este antecedente legislativo no se limita la acción de amparo a los actos del poder legislativo y ejecutivo, sino a cualquier tipo de acto de autoridad; se encomienda el derecho para declarar leyes o actos inconstitucionales a la Suprema Corte de Justicia; y principalmente se señala como objeto del juicio de amparo la protección de garantías individuales.

Nuestra actual Constitución Federal promulga el cinco de febrero de 1917, transcribió en su artículo 103 el texto del diverso 101 de la Constitución de 1857, y conservó el artículo 102 de la Constitución anterior, salvo algunas reformas, en el cual 107, que en términos generales señala el procedimiento a seguir para solicitar la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de actos de autoridad inconstitucionales.

CAPITULO II
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 314
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE MEXICO.

- A. EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL EN LA
LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.
 - a). NATURALEZA JURÍDICA.
 - b). OBJETO Y JUSTIFICACIÓN.
 - c). TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.
 - d). CASOS DE DESERCIÓN.

- B. INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL ARTÍCULO 314
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MEXICO.

CAPITULO II

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

Una vez realizado el análisis de los diversos temas relativos a las bases de la Inconstitucionalidad de leyes, así como después del estudio de los antecedentes históricos que las diversas legislaciones han dado a las Leyes Inconstitucionales: entramos en materia propia de la Inconstitucionalidad de una disposición adjetiva local de naturaleza penal, que evidentemente constituye el objeto inmediato y directo de este trabajo.

En efecto, consideramos inconstitucional el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por las razones y motivos que nos permitiremos expresar con posterioridad, pero se endereza como previo presupuesto, el análisis de lo contenido en esta disposición, que es propiamente *el principio de deserción del recurso de apelación, en tratándose del procesado o su defensor, ante la inexistencia de agravios*. Así las cosas trataremos de dar en principio las bases jurídicas de tal precepto, desentrañado su naturaleza jurídica, y el procedimiento previo, a su materialización o aplicación en situaciones concretas: para después finalizar, con la exposición de las razones en virtud de las cuales, lo consideramos inconstitucional.

A. EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO.

El recurso de apelación en materia penal, del Estado de México, posee características similares a sus correlativos de los demás Estados de la Federación, y de la relativa al procedimiento penal federal; como todos ellos proceden en contra de sentencias definitivas dictadas por jueces de primera instancia en contra de autos o resoluciones de trámite, que expresamente determine la ley; y tienen el derecho de interponerlo en estos casos, las partes que intervienen en el proceso penal, a saber: el procesado y su defensor, así como el Ministerio Público. En general es un medio de impugnación que tiene como objeto revocar o modificar alguna resolución de las mencionadas, que se estime contraria al texto de la ley, y generalmente conoce de él, el superior jerárquico del juez que emitió la sentencia o auto, que se estima generador de los motivos de inconformidad, que constituyen la materia del recurso, y que en la práctica forense se les denomina *agravios*. Tradicionalmente se ha establecido una denominación específica, para las autoridades que intervienen en la substanciación y decisión del recurso de apelación; así pues, el juez de primer grado que emite la resolución recurrida, se le llama en el léxico forense, *a-quo*, y al Tribunal que decide la alzada, se le denomina *ad-quem*. En el proceso penal federal, quien se encarga de decidir la procedencia o no del recurso de apelación, lo es el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente: en el orden local, lo es la Sala del Tribunal

Superior de Justicia, a cuya adscripción pertenece el juez de primera instancia que emitió la resolución recurrida.

En el caso concreto del Estado de México, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha Entidad, establece al efecto: "Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en cinco salas que estarán integradas por tres Magistrados cada una. La Primera, Segunda y Tercera Salas Civiles conocerán de los asuntos de este Ramo, de lo Familiar y Mercantiles; la Primera y Segunda Salas Penales, conocerán de los asuntos de este Ramo. Es decir que el Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, quien en el ámbito local, es el máximo interprete de la Ley, delega, por mandato legislativo, la facultad de revisión de las resoluciones judiciales pronunciadas en primera instancia, y que constituyen objeto del recurso de apelación, entre otros medios de competencia, ya por materia, ya por adscripción de los juzgados de primera instancia.

El artículo 50 de la mencionada Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, establece los diversos recursos que corresponde conocer a la Primera y Segunda Sala Penales, en los asuntos de los juzgados de su adscripción: a saber: "...I.- De los recursos de apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa que se interponga en contra de las resoluciones de los Jueces de la Primera Instancia y Municipales; II.- De las recusaciones y excusa de los Jueces de Primera Instancia y Municipales; III.- De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes, solicitando en su caso a la Presidencia designación del sustituto; y

IV.- De los demás recursos que les encomienden las leyes..."

De ahí que podemos concluir, que son las Salas Penales, quiénes conocen del trámite y decisión del recurso de apelación del Estado de México, y cuya intervención en estos casos, se encuentra limitada por las reglas generales de adscripción a que se refiere las fracciones IV y V del artículo 48 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

El capítulo III del Título Octavo, Libro Primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, regula el trámite y resolución del recurso de apelación en materia penal de esta Entidad Federativa; procedimiento que en un punto precedente se analizará: así las cosas, daremos comienzo al presente capítulo procediendo a estudiar la naturaleza jurídica del recurso de apelación en general, e iremos adentrándonos al estudio específico de tal medio de impugnación en la legislación adjetiva penal del Estado de México.

a). *Naturaleza Jurídica.*

Como lo hemos referido, en términos generales el recurso de apelación es un medio de impugnación, y como tal participa de la naturaleza jurídica de éstos, ahora bien, "...los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación

jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero)...¹

La anterior definición de los medios de impugnación, correspondiente a Antonio Micheli, contiene diversos elementos, a saber: a.- Considera al Medio de Impugnación, como un instrumento procesal ofrecido a las partes para provocar un control sobre la decisión del juez, lo que en la especie constituye propiamente el objeto del acto de impugnación, es decir la revisión del acto judicial; b.- estima que es propio de las partes porque sólo a ellas corresponde el interés para iniciarlo, mediante los motivos de inconformidad que constituyen los agravios que pretendidamente son causados por la resolución recurrida; c.- Ahora bien, en concepto del autor en cita, corresponde generalmente a un órgano superior jerárquico, el conocimiento del medio de impugnación, lo que particularmente se traduce en que la decisión de la suerte del medio de impugnación, corre a cargo del Superior inmediato del Tribunal o juzgador que emitió la resolución impugnada; y d.- excepcionalmente, corresponde conocer del medio de impugnación al propio órgano jurisdiccional que dictó el acto impugnado, en tratándose de la revocación, y oposición de tercero entre otros. En éste último caso nos encontramos ante control de la legalidad que la misma autoridad judicial que emitió el acto

¹ Micheli Gian, Antonio. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires, Ed. EJEA, 1970 Vol. III, Pp. 265 y 266.

impugnado, corresponde substanciar y decidir, y en este sentido se encuentra facultada, como circunstancia de excepción, para revocar sus propias determinaciones, en el supuesto, de que mediante una reflexión motivada por las partes, adquiera la autoridad judicial, la convicción de que el acto impugnado, no cumple las exigencias señaladas por la Ley que lo regula.

Guillermo Cabanellas de Torres someramente denomina a la impugnación: "...Objeción, refutación, contradicción..."²

Esta definición explica mediante diversos sinónimos, lo que en síntesis es la impugnación: una inconformidad que se eleva expresamente, en vía de objeción, refutación y contradicción. Estimamos que es objeción porque mediante la impugnación el que se siente afectado con la resolución se resiste a consentir el acto; es refutación, porque se rebaten los argumentos que son oponibles a lo que se defiende; y por último, es contradicción porque la impugnación realmente es la oposición que se produce entre la proposición impuesta por la autoridad judicial mediante el acto impugnado, y la que se expresa como motivo inconformidad, que evidentemente difiere de calidad respecto de aquella.

Eduardo J. Couture, define a la impugnación, como la "...Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos etc., con el objeto de obtener su revocación o invalida-

²Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Ed. Heliasta, Argentina 1988
Pág. 154.

ción..."³

Esta definición califica en principio a la impugnación como un acto y efecto de atacar, tachar o refutar; es decir que en nuestro concepto, el autor mencionado, considera que la impugnación se dirige en oposición con la resolución que se estima generadora de la inconformidad; contrariamente podemos señalar que al no exteriorizarse positivamente tal inconformidad, operaría lo que en la doctrina se denomina como *consentimiento tácito*, que no es si ni la caducidad del derecho para impugnar al acto judicial, por no haber realizado lo necesario para su conservación; pensamos que otorga el calificativo efecto, el autor en cita, dado que la impugnación, es consecuencia casuística y voluntaria, de una resolución que no se apega a las disposiciones legales aplicables, insistiéndose que será efecto, cuando existe también el interés de enderezar la inconformidad en contra del acto que se estima violatorio. Ahora bien, Couture en la definición que se analiza, dirige a la impugnación, no sólo en contra de actos judiciales; así estima que también puede ser oponible a un documento (vgr. objeción de falsedad de un documento, presentado en juicio; demanda de nulidad de un documento que contiene un acto jurídico por efectos de fondo o forma, etc.), deposición testimonial (vgr. tacha de testigos, informe de peritos) etc., extendiendo en este sentido, la impugnación a actos emanados de entes particulares, proposición que consideramos muy interesante. Por último, señala como objeto de la impugnación, la revocación o invalidación del acto atacado: estima-

³J. Couture, Eduardo, VOCABULARIO JURÍDICO, Ed. De Palma, Buenos Aires 1988, Pág. 323.

mos que mas que objeto de la impugnación éstas circunstancias, constituyen el fin ultimo de la impugnación, y el objeto en esencia pudiera ser la revisión del acto impugnado y cuya suerte dependerá de la existencia real de los motivos de inconformidad, y finalmente del criterio del juzgador.

Etimológicamente, continua explicando Eduardo J. Couture, el vocablo impugnación es un "...Cultismo moderno, del verbo impugnar, éste de latín *impugno*.-*are combatir* (de *pugnus*.-*i puño*). No proviene directamente del latín *impugnatio*.-*nis* que era voz del lenguaje militar y significaba *ataque, asalto, cerco...*"⁴, lo que se traduce en la imperatividad y oponibilidad del medio de impugnación, ante el acto que se estima generador de la inconformidad.

Posteriormente al análisis de los conceptos señalados con antelación, sólo nos resta opinar, que nuestro concepto, el medio de impugnación, es un acto positivo, que se traduce en la oposición del derecho que se estima violado por el acto que genera la inconformidad, y cuyo objeto es la revisión de tal acto, ya por autoridades superiores a la que lo emitió, ya por la propia autoridad responsable del acto; y cuyo fin último es la revocación o modificación de la resolución atacada. No hacemos extensiva esta concepción a los actos de particulares que pueden ser impugnados, pues esto constituye materia de un estudio diferente al que nos permitimos plantear.

Habiendo resumido en el concepto anterior, lo que a nuestro juicio constituye la esencia del principio en estudio,

⁴ Couture, Eduardo. Ob. cit. pág. 323.

podemos afirmar también, que la naturaleza jurídica de la impugnación, radica precisamente en la calidad que adquiere al ser oponible al acto que como causa generadora de él, emite la autoridad; lo que constituye un verdadero medio de defensa de los intereses particulares del gobernado, frente a la autoridad, y que tiene como presupuesto precisamente la existencia del acto que origina la inconformidad, sin estos elementos, no podríamos hablar de impugnación.

Ahora bien, no podemos perder de vista que el recurso de apelación, por ser una especie de los medios de impugnación, participa de la naturaleza jurídica de estos, cuyas características se acaba de señalar en el párrafo que precede; sin embargo existen diferencias entre el vocablo recurso y medio de impugnación; al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara, explica: "...Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso... En el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente: ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso

primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso...⁵

En efecto coincidimos con el connotado autor, al señalar que el recurso, no es sino una especie de los medios de impugnación, y que efectivamente los recursos se dan dentro del ámbito del proceso; ahora bien el recurso de apelación como tal, es oponible dentro del procedimiento común, y es resuelto por una autoridad que Superior a la que emitió al acto recurrido, pero que orgánicamente ambas pertenecen a un mismo poder judicial. Establecida la diferencia de mérito: insistiendo en que por ser el recurso de apelación un medio de impugnación, participa de la naturaleza jurídica o esencia de éste; continuaremos nuestro estudio con diversos conceptos de autores han dado al recurso de apelación o a la apelación propiamente dicha.

Briseño Sierra, citando a Zayas, en su obra denominada El Juicio Ordinario Civil, indica que: la "...Apelación... es el remedio que tienen los litigantes que se creen agraviados o perjudicados por la providencia de un juez, para que el superior inmediato, avocándose al conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme o revoque la sentencia o auto que causa gravamen irreparable..."⁶. El autor mencionado, estima que la apelación es un remedio, seguramente, porque tiene como objetivo el subsanar la resolución recurrida, al

⁵Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 7a Ed. Editorial U.N.A.M. México 1987. Pág. 333.

⁶Briseño Sierra, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Tomo II. Ed. Trillas, México 1988. Pág. 1031.

tenor de los motivos de inconformidad expresados; establece como titulares de la apelación a los litigantes que se creen agraviados o perjudicados, quiénes poseen el derecho de apelar en estas condiciones; señalando precisamente que la providencia de un juez, es la que causa el agravio y perjuicio, identificándose la palabra *providencia*, con las resoluciones judiciales, sin que establezca alguna diferenciación entre los tipos de *providencias* que pudieran ser apelables; por último señala que es precisamente el Superior del juez que emitió la providencia quien, deberá decidir si confirma, revoca o modifica la sentencia o auto, creemos que las circunstancias señaladas, se refieren a la posibilidad o suerte que corra el recurso; así, si se confirma la resolución recurrida, el acto impugnado quedará firme y producirá sus efectos como si no hubiese sido impugnado, contrariamente, si se revoca, el efecto será hacer una nueva declaración que subsane la recurrida, dejando inexistente ésta, y sus efectos se retrotraerán al tiempo en que se dictó el acto que se impugnó, afectándose en este sentido el fondo de tal resolución; por último si se modifica el acto judicial recurrido, la modificación podrá consistir en aspectos de fondo o forma, dejándolo parcialmente inválido. Al mencionar el autor comentado, en la última parte de la definición comentada, que el auto o sentencia recurrido causen un gravamen irreparable, con certeza, creemos se refiere al daño que se causaría de no impugnarse la resolución generadora del agravio.

Marco Antonio Díaz de León, en el segundo tomo, de su Diccionario de Derecho Procesal Penal, explica que la

palabra apelación proviene del latín *apellare* que significa *llamar*, llamar a alguien para pedirle alguna cosa,⁷ agregando que "...Para el derecho procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones, del juez a *quo* que se estima causan agravio al apelante...",⁸ entendiendo por agravio, "...la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral...", agregando que el agravio "...Proviene del error *in judicando* en que incurre el juez al sentenciar...";⁹ al calificar este autor a la apelación como un recurso ordinario, indudablemente le otorga validez en el derecho común, es decir que tradicionalmente se ha considerado la apelación, como un medio de impugnación que se da dentro del proceso, y que por lo tanto pertenece a éste; menciona que se encuentra consignado en la ley adjetiva, dado que la apelación participa de la naturaleza procedimental, de las disposiciones contenidas en el tipo de ley referido, finaliza el citado autor, mencionado el objeto del recurso, que se traduce en la impugnación de las resoluciones del juez *a-quo* o juez de primer grado, que se estiman causantes de agravio al apelante.

Por otro lado estima dicho autor que el agravio... proviene del error *in judicando*, en que incurre el juzgador al sentenciar; creemos que seguramente se refiere el error consistente en inexacta aplicación de preceptos invocados en la

⁷Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I. Ed. Porrúa, México 1986. Pág. 1031.

⁸Idem. Pág. 212

⁹Idem. Pág. 169.

resolución generadora del agravio, o en la falta de aplicación de instrumentos normativos que deberían de aplicarse; errores que se materializan al sentenciar el juzgador.

La apelación, según Eduardo J. Couture es un "...Recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio por las sentencia o resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el superior...".¹⁰

La definición anterior coincide fundamentalmente con las señaladas en párrafos precedentes; en efecto la apelación primeramente es un recurso, es decir una especie de medio de impugnación, que se utiliza para tratar de remediar la situación que dejó al juzgador al sentenciar, que el apelante o recurrente considera ilegal; ahora bien, establece Couture que la apelación es un recurso ordinario, en la medida que la posibilidad de su interposición se da dentro del proceso, conociendo de él, la autoridad superior a la que emitió la resolución recurrida, es decir el *ad-quem*; y que dicha autoridad forma parte del órgano jurisdiccional general, al que también pertenece el *a-quo*, o sea el juzgador inferior que emite la resolución que se apela. Finalmente señala el autor en cita, que mediante la apelación se reclama la sentencia o resolución del juez inferior, y se pretende obtener su revocación; insistimos que la revocación de la resoluciones apeladas es en realidad el fin último de la apelación; pero como se ha afirmado, no sólo se puede dar la revocación; sino que el fallo con que concluye el trámite del recurso de apelación.

¹⁰J. Couture, Eduardo. Ob. cit. Pág. 97.

puede tomar otros dos diversos sentidos. a saber: la modificación de la resolución apelada, que podemos considerar como una revocación a medias, y que consiste, como su nombre lo dice en el cambio parcial del sentido de la resolución: la confirmación de la resolución o sentencia apelada, es otro sentido que puede tomar el fallo que resuelve la apelación y evidentemente, consiste en que una vez que el Tribunal *ad-quem*, revisó la sentencia recurrida, estimó que se hallaba ajustada a derecho, y por ello la confirma en todos sus términos, coincidiendo su criterio con el inferior.

En opinión de Cabanellas de Torres, apelación es: "Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por lo resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada..."¹¹

Como se ha anotado, la apelación es un recurso que tiene la parte que se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad superior; creemos que el autor en cita sostiene correctamente la titularidad de recurso de apelación, como derecho procedimental, para la parte que considera que una determinada resolución le ha causado perjuicio o agravio. Resulta interesante el señalamiento contenido en la definición que se analiza, en el sentido de que previo conocimiento de la cuestión controvertida o litigiosa, se revoque, modifique o anule la resolución apelada. Estimamos que las características indicadas como objeto

¹¹Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. cit. pág. 24.

del recurso de apelación, en efecto son la revocación o modificación del acto recurrido, pero encontramos que en concepto del autor comentado, también la anulación se puede considerar como objeto de la apelación; por ello estimamos propio realizar una diferenciación entre la revocación y la anulación.

Creemos pues, que la revocación, tiene como consecuencia, la sustitución de un fallo o resolución que un tribunal superior considera ilegal, por otro dictado por el mencionado órgano jurisdiccional, para que el juzgador que emitió el acto recurrido, acate aquél, y en este sentido lo haga extensivo a las partes en conflicto; por otro lado opinamos que la anulación se contrae exclusivamente, a declarar la inexistencia de la resolución impugnada, dejando la posibilidad de que el órgano inferior, vuelva a actuar con plenitud de jurisdicción, que técnicamente se conoce como reenvío, que en nuestro concepto se da cuando el tribunal que resuelve la apelación estima que en determinados casos, carece de facultades para sustituir su criterio por el del juzgador de primera instancia, porque el fondo del asunto debe resolverlo éste, y así únicamente declara la nulidad de la resolución recurrida, devolviendo la jurisdicción al inferior para que en plenitud de sus facultades resuelva lo que considere procedente. En nuestro sistema judicial mexicano, y hablando del recurso de apelación, es inexistente la anulación de la que habla Cabanillas de Torres. (la cual se da frecuentemente en el amparo, cuando éste se concede para efectos, circunstancia de la que hablaremos en forma amplia en un posterior punto de estudio.) ésta afirmación es válida, con fundamento en la jurisprudencia

pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 107, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Cuarta Parte, y que se transcribe para una mayor ilustración: "APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.": confirma este criterio, la diversa tesis relacionada que aparece en las páginas 108 y 109 del citado tomo del A.S.J.F., y que es del tenor literal siguiente: "APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA.- En nuestro sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia, considerándose igualmente, por ficción legal, que éstos delegan a los jueces de dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelven a aquellos, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el Tribunal de Apelación la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto porque, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío...".

En opinión del Maestro Briseño Sierra, la apelación es un recurso vertical, "...puesto que va a un tribunal superior." y "...debido a que su competencia estriba principal-

mente en criticar las decisiones tomadas por el *a quo*..."¹²

En esta última opinión encontramos que Briseño Sierra, califica a la apelación, como "*recurso vertical*", en la medida que conoce un órgano superior de él: es decir que el caso apelado sube a un Tribunal de jerarquía mayor al que emitió el acto recurrido, y en esto consiste la "verticalidad": contrariamente, estima en connotado autor, que los recursos horizontales se dan cuando el propio tribunal que emitió el acto impugnado, conoce del recurso y lo resuelve, en ejemplo de ello lo tenemos en el recurso de revocación.¹³

Coincidimos con el citado autor, cuando indica que la competencia del tribunal superior, estriba en "*criticar*", las decisiones del *a quo*: y es que efectivamente la revisión de los asuntos en la apelación, es una verdadera crítica, entendiéndose por ésta, la valoración o juicio de una determinada situación, y ya hablando del recurso en estudio, la valoración o juicio deberá enfocarse a la declaración sobre la legalidad o no, de una sentencia o resolución: invariablemente el resultado de este razonamiento, deberá ser la revocación o la confirmación del acto recurrido, como lo hemos afirmado.

La apelación, es un "...recurso planteado, ante una jurisdicción superior, para obtener la revocación total o parcial de una decisión de la jurisdicción inferior...",¹⁴ estima Henry Capitan.

El jurista frances mencionado, considera, como la

¹²Briseño Sierra. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1987. Pp. 227-228.

¹³Cfr. Briseño Sierra. Ob. cit. Pág. 227.

¹⁴Henri Capitan. VOCABULARIO JURÍDICO. Ed. De Palma, Buenos Aires 1986. Pág. 358.

mayoría de la doctrina, participación de dos órganos jurisdiccionales, uno superior y otro inferior, en la apelación; el primero ante quien se plantea el recurso, para obtener una revocación total o parcial de una decisión pronunciada por el segundo. Estimamos que al señalar como "*revocación total o parcial*", lo que prende obtener con la apelación, identifica ambos términos con la revocación propiamente dicha, y modificación como efectos en la apelación, de los que ya hemos hablado; por supuesto en la revocación parcial, es en realidad una modificación de la sentencia o resolución recurrida, y a la total preferimos llamarla simplemente revocación.

Una vez analizados diversas opiniones sobre el concepto del recurso de apelación, finalmente nos encontramos en condiciones de establecer nuestro criterio, con el objeto de definir la naturaleza jurídica del recurso mencionado. Creemos que el recurso de apelación es, *un derecho de carácter adjetivo, que corresponde a las partes que se estiman perjudicadas con una resolución judicial, y que interponen ante el Superior de aquél, para que se revise el acto recurrido, confirmandolo, modificándolo o revocándolo.*

Así las cosas, podemos decir, que la naturaleza jurídica del recurso de apelación, radica en su carácter de acto procesal, mediante el cual la parte afectada, tiene la certeza de poder combatir las resoluciones o sentencias que considera le causan agravio, y que de estimarlo de esa forma el Superior de la autoridad que emitió el acto impugnado, deberá revocarlo o modificarlo, de acuerdo a las peculiaridades de cada caso. Esto pensamos es la esencia del recurso de

apelación, y es que en verdad, al interponerse, y motivar de esta forma la actuación del Tribunal Superior al que emitió la resolución que genera el agravio; esta actividad se constituye en una revisión de la legalidad de la resolución recurrida, cuya existencia, en última instancia dependerá de su congruencia con el texto de la ley, al aplicarla al caso concreto y controvertido.

b). Objeto y Justificación.

Bien, habiendo concluido la exposición anterior, creemos conveniente mencionar, que el objeto del recurso de apelación, se centra en lo relativo a lo que se pretende obtener con la interposición del recurso, en primer término, la revisión de una decisión judicial emitida por el *a quo*, que se estima causa agravio; y que el superior decidirá si revoca, o modifica finalmente, o en forma contraria confirma en todos sus términos. Podemos señalar como objeto directo del recurso de apelación, la *revisión de la legalidad de la resolución recurrida para que sea revocada o modificada*; y como objeto indirecto, la sustitución de dicha resolución por la que emita el Superior del órgano que originalmente la emitió.

No creemos que pueda considerarse como objeto del recurso de apelación, la confirmación del acto recurrido, ya que tal circunstancia no es, sino el resultado de que el recurso de apelación haya sido infructuoso, con la consiguiente subsistencia de la resolución que se impugnó.

La Justificación del recurso de apelación como todo medio de impugnación, radica ... "Indudablemente... en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están

siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias...";¹⁵ y es por ello que se estima justificada la existencia del recurso de apelación. Es decir, partiendo de la base que el emitir una resolución o sentencia, es un acto de autoridad, y que todo acto de autoridad proviene del hombre; y éste es susceptible de equivocarse, por lo tanto debe existir un remedio mediante el cual, pueda enderezar tal actuación, en el caso de que se considere errónea; y que mejor que un juzgador superior, revise los actos del inferior, para que los revoque o modifique o en su caso los confirme, de acuerdo a su legalidad o falta de ella. Antonio Micheli, citado por Gómez Lara, expone al respecto: "El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que a sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido, en efecto, una regla de la experiencia que enseña como dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno sólo la sustanciación y decisión de la causa, y, por consiguiente, de decir mejor la controversia...".¹⁶ Estimamos correctas las anteriores apreciaciones, pues en ellas se explica claramente la razón justificativa del recurso de apelación.

c). Trámite y Resolución.

Creemos conveniente a partir de este punto de estudio, concretarlo ya a trámite y resolución del recurso de apelación en materia penal del Estado de México, dado que el precepto cuya inconstitucionalidad sostenemos en este trabajo,

¹⁵Cipriano Gómez Lara, Ob. cit. 331.

¹⁶Cipriano Gómez Lara, Ob. cit. pág. 331.

se contiene dentro de las disposiciones relativas al medio de impugnación citado. De esta forma, tenemos que el capítulo II. del Título Noveno, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece las reglas de procedencia y el propio trámite hasta su conclusión del recurso que se analiza.

El artículo 302 de la Legislación Adjetiva Penal del Estado de México, establece el objeto de recurso de apelación, que consiste en examinar la resolución recurrida para ver si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. En efecto, esta disposición señalada otorga prioridad al análisis de la legalidad del acto recurrido y condiciona la resolución del recurso en primer término al análisis del cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica contenida en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, al indicar que se examinará la aplicación inexacta de la ley, que en el aspecto positivo se identifica precisamente con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia criminal, contenida en la disposición constitucional citada, que se traduce en que en materia penal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata: situación que se halla íntimamente ligada, en nuestra opinión, al *cuero del delito*, que no es sino el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley. En síntesis creemos que es muy importante que el artículo 302 del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado de México,

otorgue una verdadera prioridad en el recurso de apelación, al examen del cumplimiento de exacta aplicación de la ley en materia penal.

En segundo término y en el orden seguido en la disposición procesal penal invocada, se hace exigible la valoración del material probatorio que integra el sumario, al tenor de los principios reguladores en el análisis de las pruebas; al establecer dicho numeral la obligación de examinar si se violaron las disposiciones contenidas respecto de la apreciación de la prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 267, 268 y 269 de la codificación adjetiva penal del Estado de México. De acuerdo a tales preceptos, estimamos que en términos generales establecen el libre arbitrio como facultad del juzgador para el examen del cuadro probatorio; así las cosas las pruebas deberán valorarse en conjunto razonando lógica y jurídicamente en las resoluciones los medios de convicción y tomando en cuenta los hechos que han llegado a su conocimiento en forma directa así como los desconocidos derivados de las presunciones y que se hallan inferido inductiva o deductivamente de los primeros; creemos importante señalar que el artículo 269 de la Ley de enjuiciamiento penal invocada, establece dos principios o garantías en el proceso penal, a saber: nuevamente el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que no podrá condenarse al acusado sino cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal; finalmente contiene el principio denominado *indubio pro reo*, es decir en caso de duda debe absolverse, circunstancia última que obliga al

juzgador cuando se halle ante la disyuntiva de que si el inculpado cometio o no el delito, o la conducta probada no materialice totalmente el tipo penal, a absolverlo y en este sentido liberarlo de la acusación formulada por el Representante Social.

Por ultimo el artículo 302 comentado también fija como punto de estudio en la apelación que se examine la congruencia entre los hechos probados y los mencionados en la resolución recurrida, con el objeto de detectar alteraciones de los mismos, y que equivocadamente motiven una condena de tipo patrimonial, privativa de la libertad o de ambas.

Como hemos observado resulta muy importante el detenido análisis del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Mexico, pues en esta disposición secundaria se plasman principios constitucionales, que verdaderamente participan de la naturaleza de garantías en el proceso penal mexicano.

El artículo 303 del ordenamiento adjetivo señalado en el párrafo precedente, establece que el interés jurídico para apelar corresponde sólo a la parte legítima que se estime perjudicada o agraviada con la resolución recurrida. También se establece en esta disposición que los agravios deberán expresarse alternativamente al interponerse el recurso o en el término que señala el diverso numeral 313 del mencionado Ordenamiento; es decir que se pueden expresar los agravios ante el *a quo* en el momento mismo en que se apela, o ante el superior una vez que se pongan los autos por el término de diez días a disposición del apelante para expresarlos.

Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor, y el ofendido en la comisión del delito, pero en tratándose de este último caso cuando la sentencia o auto recurrido afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del ilícito, en términos del artículo 304 de la codificación adjetiva penal indicada.

En el sistema procesal penal del Estado de México, así como en la mayoría de las legislaciones adjetivas penales de los Estados, se fijan alternativamente los efectos en que se puede admitir el recurso de apelación; el efecto devolutivo que se puede definir como una verdadera *devolucion* de la jurisdicción del inferior hacia el superior, que éste delega en aquel para la correcta administración de justicia, cuando la apelación se admite sólo en este efecto, no se suspende la ejecución del acto recurrido, que surte provisionalmente sus efectos sin perjuicio de ser revisado en los casos que la ley señala; contrariamente cuando la apelación se admite con efecto suspensivo o ejecutivo, si se interrumpe la ejecución del acto recurrido hasta en tanto no sea revisado por el Tribunal de Alzada o *ad quem*. Es conveniente mencionar que todas las resoluciones que son apelables con efecto suspensivo, también son apelables en efecto devolutivo; pero no necesariamente todas las resoluciones apelables con efecto devolutivo, son apelables con suspensión de su ejecución. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 305 señala que son apelables en ambos efectos, es decir devolutiva y ejecutivamente las sentencias definitivas en que se

imponga alguna sanción solamente. Por exclusión todas las demás resoluciones que se pronuncien en primera instancia son apelables únicamente en efecto devolutivo cuando así expresamente lo establezca la ley. El artículo 306 de la ley en cita, señala casuísticamente diversas hipótesis en que procede la apelación, estimamos que todas las demás resoluciones que no se contengan expresamente en los artículos 305 y 306 comentados, si son recurribles, pero mediante diversos actos de impugnación que la propia legislación procesal señala.

El término para interponer la apelación es de cinco días si se trata de sentencia y de tres días si se interpusiere en contra de un auto (art. 307 del C.P.P.E.M.); es obligatorio para el tribunal hacer expresamente del conocimiento del inculpado dichos términos conforme a lo dispuesto por el artículo 308 de la ley adjetiva penal que se menciona.

El juzgador de primera instancia tiene la posibilidad de admitir o desechar de plano la apelación si estima que sea procedente o no conforme a las disposiciones anteriores; en el último caso señalado, sin perjuicio de ser revisada dicha declaración en los casos que la ley señala, ya sea mediante el diverso recurso de denegada apelación, o en la calificación de grado que el superior realice respecto del recurso admitido. Es irrecurrible el auto que admita la apelación de acuerdo a lo establecido por el artículo 309 segundo párrafo, de la legislación adjetiva penal señalada.

La participación de la defensa en el recurso de apelación estudiado, resulta exigible desde que el *a quo* admite el recurso, previniendo al acusado que nombre defensor

que lo patrocine ante el tribunal de apelación, teniendo la obligación este de nombrarle defensor de oficio para el caso de no hacerlo conforme a lo establecido por el artículo 310 del Código Procesal Penal de esta Entidad; resulta de peculiar importancia señalar que ningún precepto de la legislación adjetiva citada, contiene disposición expresa que obligue al defensor a expresar agravios en la apelación, por el contrario el artículo 313 establece los requisitos y la obligatoriedad de expresar agravios para el Representante Social. Se estima que se da la primera circunstancia señalada no obstante la sanción que establece el artículo 314 de Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en el sentido de que ante la inexpressión de agravios de parte de la defensa del procesado, el recurso se declarará desierto, punto de estudio que se analizará con posterioridad.

Al admitirse la apelación en ambos efectos se remite el original del expediente de primer instancia al Tribunal de Apelación: cuando se admite en efecto devolutivo se remiten el duplicado del expediente con los anexos que estimen necesarios (art. 311 C.P.P.E.M.).

Recibidos los autos o el duplicado de la causa por el Tribunal de Alzada, se da vista a las partes con los mismos por el Término de tres días con el objeto que de estimarlo necesario impugnen la admisión del recurso o el grado en que haya sido admitido; dicho término de tres días también es común para que la persona designada como defensor acepte la defensa; concluyendo dicho término el Tribunal de Apelación revisa el toca, sin necesidad de solicitud de las partes, el

expediente o su duplicado resolviendo en el mismo acto: si el recurso se interpuso dentro del término señalado, si es o no apelable la resolución recurrida; confirmando o modificando la calificación de grado, y por último que la persona designada por el inculpado haya aceptado la defensa, debiéndole nombrar defensor de oficio en caso contrario (art.312 del C.P.P.E.M.)

El término para expresar agravios es de diez días a partir de la resolución a que hemos hecho referencia en el párrafo precedente (art.313 C.P.P.E.M.)

La posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia, que tengan por objeto probar los agravios causados por la resolución recurrida o que sean supervenientes, entendiéndose por éstas las que se hayan materializado con posterioridad a lo hechos investigados; el término probatorio será de veinte días y el apelante podrá ofrecerlas al expresar agravios (art. 315 del C.P.P.E.M.).

Concluida la recepción de las pruebas en su caso, o resolviendo acerca del escrito de expresión de agravios si no se hubiese promovido prueba, se señalará fecha para que tenga verificativo la vista del asunto, dentro de los diez días siguientes; en la vista el Secretario del Tribunal hará una relación del asunto, pudiendo asistir las partes en el proceso haciendo uso de la palabra con el objeto de alegar conforme a sus agrarios expresados, o contradiciéndolos, según sea el acusado, su defensor o el Ministerio Público el apelante: concluido lo anterior se declarará visto el asunto y cerrado el debate debiendo pronunciar el Tribunal de Apelación su fallo dentro de los quince días siguientes, debiendo en todo

caso confirmar, revocar o modificar la resolución apelada (arts. 316, 317 y 318 C.P.P.E.M.).

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales en estudio, contiene el principio "*non reformatio in peus*", al determinar que si solamente hubiera apelado y procesado o su defensor no se podrá aumentar la sanción impuesta, es decir que el Tribunal de Apelación no puede oficiosamente reformar en perjuicio del reo la sentencia recurrida, pues de hacerlo estaría incurriendo en una violación flagrante al artículo 21 Constitucional, dado que la motivación para la prosecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público.

Como ya lo indicamos la sentencia de apelación debe confirmar, revocar o modificar la resolución apelada. Pero también dicha sentencia puede ordenar la reposición del procedimiento, por violaciones adjetivas en perjuicio del inculpa-do, es decir que hayan dejado en estado de indefensión, cuando los agravios apoyen la petición por parte del apelante en este sentido, la reposición del procedimiento se decretará a petición de parte: existen requisitos presupuestales para declarar la reposición del procedimiento, a saber: que la parte agraviada no se hubiera conformado expresamente con el acto que constituya la violación procesal o que no se hubiese recurrido tal violación con el recurso respectivo, creemos que en este caso se refiere al diverso recurso de revocación, en caso de ser irrecurrible la violación procesal; y por último que no se haya dejado de protestar contra los agravios causados por la violación procesal al tener conocimiento de ellos. (art.320 C.P.P.E.M.): no obstante lo anterior, el Tribunal de Apela-

ción podrá ordenar la reposición del procedimiento cuando exista una violación manifiesta a él, y se haya dejado al procesado en estado de indefensión y que esta situación no haya sido combatida por torpeza o negligencia de su defensor supliendo en este sentido la deficiencia de la queja (art. 321 C.P.P.E.M.). Las causas de reposición del procedimiento se establecen en el artículo 322 de la codificación adjetiva en consulta, disposición que contiene en realidad las garantías del proceso penal señaladas a las diversas fracciones del artículo 20 Constitucional.

1.4 Casos de Deserción.

Hemos querido destinar un punto de estudio en particular, en relación a los casos de deserción del recurso de apelación, dado que precisamente constituyen la materia del problema de inconstitucionalidad de leyes que se plantea en este trabajo. En efecto el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, contiene las siguientes prevenciones:

a).- En caso de que el Ministerio Público omita expresar agravios, dentro del término de diez días, o si los hubiese expresado deficientemente sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 313 *in fine* del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad, el recurso se declarará desierto. Creemos que esta circunstancia no sólo es necesaria, sino exigible, dado que por considerarse al Ministerio público, un órgano técnico, este tiene la obligación de expresar que parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el *a quo*, y el concepto o

conceptos de violación; cuestiones que no se exigen para la defensa.

b).- Si el acusado o defensor expresaran los agravios en forma deficiente, es decir si no se expresaron con los requisitos que para el Representante Social resultan exigibles, se podrá suplir la deficiencia de la queja, en la sentencia; lo que consideramos acorde con las garantías en el proceso penal.

c).- Si el defensor o el procesado omitieren la expresión de agravios el recurso se declarará desierto. Esta circunstancia constituye propiamente la inconstitucionalidad de leyes materia del presente trabajo, es decir que se considera que esta disposición es contraria a los principios generales del derecho, a las garantías en el proceso penal, a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, y por último al texto constitucional, y a las Leyes Federales, por las razones que se expondrán a continuación.

B. INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

Antes de entrar al estudio directo del problema de inconstitucionalidad planteando, debemos establecer brevemente diversos principios que sirven de sustento a nuestra exposición.

A).- *La suplencia de la queja deficiente:*

La "...protesta contra algo o alguien...",¹⁷ la reclamación, es lo que constituye en términos generales la

¹⁷Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. pág. 267.

queja, opina Díaz de León: es decir, el planteamiento del motivo de inconformidad o agravio que causa algún acto de autoridad; se identifica con el concepto o conceptos de violación, dado que éstos no son sino la expresión sistemática y razonada de la queja.

"Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso hayan reclamado de modo expreso la violación..."¹⁸ estima Trueba Olivares. Continúa agregando dicho autor que la queja, "...es la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución,..."¹⁹ es decir, que al no existir esa denuncia presentada por parte legítima, pero al existir violaciones manifiestas a la ley y que se estimen motivo para entrar oficiosamente al estudio de ellas, se da la suplencia de la queja; es una facultad que la ley otorga a las autoridades para resarcir en los derechos violados al agraviado por un acto ilegítimo de autoridad, teniendo como presupuesto, que la propia ley establezca la hipótesis fáctica que genere la obligatoriedad de suplir la queja deficiente. Juventino V. Castro estima que la suplencia de la queja en nuestro Derecho Positivo Mexicano, "...nace súbita e inexplicadamente..."²⁰ de la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación

¹⁸Trueba Olivares. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. TOMO II. Colegios de Srios. de Est. y Cuenta de la S.C.J.M. A.C. Pág. 1467.

¹⁹Idem. Pág. 20.

²⁰Castro, Juventino V.. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Jus, México, 1953. Pág. 41.

histórica o doctrinaria. En efecto la Constitución de 1917, vigente actualmente, en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, establece: que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; precepto que necesariamente nos remite a la Ley de Amparo, que en su artículo 76 bis establece la obligatoriedad de suplir la deficiencia en los conceptos de violación de la demanda de amparo, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece en los siguientes casos: en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia; en materia penal, la suplencia debe operar aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia agraria se extiende la suplencia hacia exposiciones, comparecencias y alegatos, en el juicio de amparo cuando sean parte de él los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo; en materia material laboral solamente tratándose del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; y, en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o recurrentes una violación manifiesta de la ley que le haya dejado en el estado de indefensión. Nos concretaremos en lo subsecuente al estudio de la suplencia de la queja en materia penal, porque creemos que de todos los casos en lo que resulta exigible aplicar este principio, es el único que no encuentra límites y que se otorga aún ante la inexistencia de petición del inculpado en este sentido.

En nuestra opinión la suplencia de la queja deficiente se puede definir como el acto oficioso jurisdiccional, tendiente a resarcir en el goce de sus derechos violados, al perjudicado con una actuación proveniente de una autoridad; y que se materializa cuando el afectado, omite expresar tal violación en su agravio ante el órgano judicial que lo aplica, en los casos expresamente determinados por la ley. Como ya se afirmó y en congruencia con el criterio sostenido por Juventino V. Castro, la suplencia de la queja deficiente es un principio que surgió en el artículo 107 de la Constitución Federal vigente, concretamente en la fracción II, párrafo segundo del precepto señalado; ahora bien, en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se recoge este principio al tenor de los casos en que debe aplicarse; en leyes de naturaleza secundaria como lo son los Códigos Procesales de los Estados, eventualmente se ha acogido dicho principio, particularmente en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 321, se establece que el Tribunal de Apelación podrá ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento cuando exista una violación manifiesta al mismo, que haya dejado sin defensa al procesado y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente.

Así las cosas, tenemos que nuestro texto constitucional no se hace referencia a que las autoridades, legislativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tenga la obligación de establecer el principio en las leyes de sus Estados, o suplir la queja ya en actuaciones judiciales; por lo que creemos que este principio ha sido

recogido por las legislaciones comunes potestativamente, pero no por ello deja de exigible, aún cuando no se encuentre plasmado en la ley común; se encuentra apoyo a esta afirmación en el hecho de que en diversos casos la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios que en relación a la suplencia de la queja deficiente deben observarse por los jueces de los Estados, aunque sus leyes no lo prevengan. Esta obligatoriedad deriva de la naturaleza de la jurisprudencia y encuentra su fundamento legal precisamente en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de los jueces de los Estados, y Tribunales Federales, de acatar la jurisprudencia en mención, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito según sea el caso, en la inteligencia de que incluso éstos últimos tiene que fallar al tenor del criterio de nuestro máximo tribunal. Es decir aunque la jurisprudencia materialmente no sea una ley, participa de los atributos de ésta, de los que hemos destinado un punto de estudio precedente y que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a ellos; y en este sentido forma parte del principio de legalidad al que todo acto de autoridad tiene que estar sometido, de tal forma que incluso por derivar la obligatoriedad de la jurisprudencia de una ley de carácter federal, como lo es la Ley de Amparo, y que el artículo 133 de nuestra Constitución Federal equipara jerárquicamente a aquélla con ésta, estimamos que debe preferirse su aplicación aún ante la existencia de disposiciones secundarias que la contravengan. Creemos conveniente continuar nuestro estudio precisando la

validez y obligatoriedad de la jurisprudencia en razón del método seguido en este trabajo.

B).- La Jurisprudencia y su obligatoriedad.

"...En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales...";²¹ estima Jorge Adame en el Diccionario Jurídico Mexicano. Esta definición califica la jurisprudencia como un acto de interpretación de la Ley, a cargo de la autoridad judicial, y la obligatoriedad indicada se refiere a que establece criterios de interpretación de la ley, a los que las autoridades deben apegarse al aplicar la ley resolviendo situaciones de hecho.

Creemos que la Jurisprudencia, es un acto proveniente de una autoridad judicial, que determina una regla general a seguir, al juzgar en casos análogos, a los que su texto refiere; recibe el nombre de jurisprudencia el conjunto de cinco criterios sostenidos, en un mismo sentido, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver conflictos aplicando la ley al caso concreto. Es un acto de autoridad, pues es unilateral, es decir que proviene directamente de un órgano público; coercible, por que se puede imponer por la fuerza; e imperativo, pues obliga a los sujetos que caen dentro de la situación que regula.

La Jurisprudencia también se identifica con la ley, pues en primer término su existencia proviene de ésta, y

²¹Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México 1989. Pp. 1890 y 1891, Tomo III.

principalmente porque posee sus mismos atributos.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen que los criterios que constituyen la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria; la emitida por la primera entidad citada, es obligatoria para la segunda; y ambas son obligatorias, en sus respectivas esferas de competencia, para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Administrativos y del Trabajo, y Jueces locales del Ramo Civil y Penal; así como para los Tribunales Militares.

El segundo párrafo del precepto constitucional en cita, señala que "...Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por ninguna en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucen las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito..."; en este último, la jurisprudencia sólo se constituirá con una sola ejecutoria, que contravenga alguna tesis de las señaladas anteriormente.

Para Henry Capitant, la Jurisprudencia es: "...La interpretación de la ley por los tribunales...Conjunto de decisiones de la ley por los tribunales...".²² Este concepto vuelve afirmar la naturaleza de la jurisprudencia, que se

²²Henry Capitant. Ob. cit. Pág. 337.

encuentra precisamente en el acto de interpretación de la ley; que es necesaria para regular situaciones y establecer criterios definidos a los que las autoridades tienen la obligación de sujetarse: en materia de interpretación podemos decir que la jurisprudencia es la *ultima palabra*: como ya indicamos la jurisprudencia se encuentra reglamentada por diversas disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, creemos que por ser precisamente esta Ley, la encargada de establecer los lineamientos para combatir los actos de autoridad, en efecto, es correcto que en ella encuentra validez la jurisprudencia, y de estas disposiciones encontramos en lo particular el artículo 192 de la Ley Federal indicada, precepto que ya hemos comentado, insistiendo en que en su segundo párrafo se establece que: "...Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario...", lo que constituye el conjunto de *decisiones de la ley por los Tribunales*, a que se refiere Henry Capitant.

Eduardo J. Couture, anota que etimológicamente la palabra jurisprudencia, es un "...Cultismo tomado del latín *jurisprudencia*, -iae, de igual significado literalmente "sabiduría, conocimiento del derecho...";²³ ciertamente, por ser los Órganos Judiciales Superiores los encargados de establecer la jurisprudencia, ésta se constituye como un conocimiento del Derecho, y es que "...Por encima de una y otra idea hay una preocupación constante por comprender lo que el Derecho sea, y por tratar de establecer, aunque sea de modo intuitivo.

²³Eduardo J. Couture. Ob. cit. pág. 372.

la inaprehensible relación que existe entre el derecho cristalizado en los textos legales y el Derecho que incesantemente se realiza en las decisiones de los casos...".²⁴

En opinión del maestro Cipriano Gómez Lara, "...La jurisprudencia entendida como reiteración de criterios judiciales, es a nuestro criterio, un acto de naturaleza genuinamente legislativa y aunque formalmente la jurisprudencia sea diversa del acto legislativo, sin embargo en cuanto a sus características materiales o esenciales, tiene las mismas peculiaridades de generalidad y abstracción que presenta el acto legislativo y, en tal virtud, materialmente considerada la jurisprudencia es un acto de carácter legislativo...".²⁵

Resulta interesante lo anotado por este autor, que concluye que la jurisprudencia es un *acto de carácter legislativo*, porque participa de los atributos de la ley. Debemos entender que es posible que la jurisprudencia se considere un acto de carácter legislativo, en la medida que regula situaciones concretas estableciendo criterios generales que obligatoriamente son aplicables a casos afines y en efecto en este sentido, es un acto general y abstracto. No creemos que la jurisprudencia se idéntica a la ley, pues ésta presupone un proceso de creación casi solemne, y al que nos hemos referido en un punto inicial de estudio en este trabajo; pero siendo la jurisprudencia la interpretación de la ley, su naturaleza va más allá de esta última, dado que establece un criterio gene-

²⁴Díez Picazo, Luis. ESTUDIOS SOBRE LA JURISPRUDENCIA CIVIL. Vol. I. Ed. Tecnops, Segunda Edición Madrid España, 1973. Pág. 2.

²⁵Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pp. 163 y 164.

ral en la aplicación de la misma.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis consultable en la página 1697, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, ha establecido que la naturaleza de la jurisprudencia, "...en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta..."; es decir que la jurisprudencia fija los límites que las autoridades tienen para interpretar la ley, y forma parte de la naturaleza de aquella, la necesaria aplicación de la misma; este criterio se encuentra ampliamente definido en la diversa tesis emitida también por nuestro máximo Tribunal, visible en la página 1243, del citado Apéndice, segunda Parte, que determina: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal y territorios Federales, en virtud de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la Jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.". Ciertamente la jurisprudencia es fuente del Derecho en la medida de que los criterios que establece regulan situaciones concretas que resultan de aplicación obligato-

ria en casos análogos, constituyendo precisamente esta facultad de regulación, la *fuerza* a que nos referimos. Es obligatoria puesto que una disposición de carácter federal lo establezca, creemos también que la obligatoriedad deriva directamente de la experiencia que los tribunales encargados de emitirla tienen respecto de la aplicación de la ley en casos específicos por ello, es el Poder Judicial Federal, máximo órgano de administración de justicia, el encargado de emitirla de acuerdo a las reglas específicas contenidas en la Ley de Amparo. Ahora bien, nos encontramos ante la disyuntiva de lo que puede suceder en caso de que los tribunales o autoridades que se encuentran obligados a aplicarla, no lo hagan; y en este sentido la Suprema Corte, a través de una interesante ejecutoria relativa al amparo penal directo 806/50, pronunciada por la Primera Sala, ha establecido que "...Si un tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho tribunal conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, página 717). En efecto, cuando se deje de aplicar la jurisprudencia, el tribunal que incurra en esta omisión comete un acto ilícito, y debe obligársele a seguir el criterio omitido, ya modificando su resolución, o conminándolo a que se ajuste a éste: estimamos además que el hecho de que un tribunal no acate la jurisprudencia que está obligado a seguir en casos específicos, constituye un agravio, es decir un perjuicio.

cio que legitima a la parte a la que afecta, para solicitar la protección constitucional en este sentido.

Finalmente podemos concluir con base en los criterios doctrinales y jurisprudenciales anotados anteriormente, que, en principio la jurisprudencia es un acto de autoridad, pues emana de un órgano público constitucionalmente facultado para emitirla; es esencialmente la interpretación de la ley que realiza el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus respectivas competencias; su creación se encuentra prevista en la Ley de Amparo, mediante dos alternativas, a saber: por medio de cinco ejecutorias pronunciadas no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia en Pleno o por cuatro en los casos de Jurisprudencia de las Salas, y, en tratándose de la emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, se forma también con cinco ejecutorias pronunciadas por unanimidad de votos y que no sean interrumpidas por ninguna en contrario; y también constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucen las contradicciones de Salas y Tribunales Colegiados (artículo 192 in fine de la Ley de Amparo), en este último caso, la jurisprudencia se forma con una sola ejecutoria. La jurisprudencia participa de los atributos de la ley, es decir la generalidad y abstracción, sin identificarse plenamente con ésta, pues es más bien fuente del derecho, en la medida de que regula la aplicación de criterios en la interpretación de las leyes a casos análogos a los que la constituyeron.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, materialmente deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que por contenerlos una ley de carácter federal, tales disposiciones son obligatorias para todos los tribunales que se mencionan en ellas, atento al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, principio al que nos referiremos en forma amplia en un posterior punto de estudio. La sanción o consecuencia inmediata para los casos en que se omita aplicar los criterios jurisprudenciales análogos, al resolverse situaciones jurídicas por parte de los tribunales, lo es obligar a éstos a seguir tales criterios e incluso modificar sus resoluciones que contengan el agravio citado.

C.- La Supremacía Constitucional.

En el orden jurídico mexicano, se pueden clasificar las normas de derecho desde el punto de vista de la esfera de competencia de donde provienen; así tenemos pues a las leyes federales que emanan del Congreso de la Unión, y a las locales que son creadas por las legislaturas de los Estados. El artículo 133 Constitucional, establece que la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; agregando además tal disposición, que los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.

Esto es el principio de Supremacía Constitucional.

es decir, que de acuerdo al texto del precepto señalado, las leyes federales, que emanan del Congreso de la Unión, tienen mayor jerarquía que las propias de las Entidades Federativas, debiendo existir una relación de subordinación y congruencia de estas últimas respecto de las primeras; aunque el texto constitucional señalado, no contiene advertencia alguna en relación al problema de supremacía o jerarquía de leyes, entre la Constitución Federal, y las Leyes Federales y los Tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, creemos que invariablemente, la Constitución Federal debe prevalecer aún en contra de las Leyes Federales y los Tratados a que hemos hecho referencia, en virtud de que el Ordenamiento Supremo de un Estado, crea a éste, en la medida que define los parámetros de su existencia, establece el régimen de gobierno y reglamenta su actuación en las tres esferas del Poder Público, administrativa, legislativa y judicial; por esto estimamos que ningún acto permisible para los órganos públicos debe ir en contra de la Constitución. No podemos pasar inadvertido que en efecto, la Constitución puede ser modificada de acuerdo a las necesidades sociales, pero el procedimiento extraordinario para dicha modificación, también debe cumplir las normas establecidas para ello. De ahí, que si una norma federal establece situaciones contrarias a la Constitución, debemos considerarla inconstitucional, encontrándose afectada en este sentido de nulidad de pleno derecho; por otro lado si un tratado celebrado por el Presidente se halla en contradicción con la norma suprema también debe ser apreciado como inconstitucional, y el Congreso es el facultado de otor-

garle validez o no al momento de la discusión para su aprobación.

Carlos Arellano García, al referirse al principio de supremacía constitucional, anota: "...El artículo 133 constitucional preconiza la supremacía de la Constitución, a la que le otorga un valor jerárquico mayor frente a los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones y las leyes de los Estados de la República. Por tanto, cuando haya contradicción entre las normas jurídicas constitucionales, por un lado y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados de la República, por otro lado, se podrán combatir tales normas señaladas en segundo término, a través del juicio de amparo..."²⁶

La ley como todo acto de autoridad, debe cumplir con el principio de legalidad, ajustándose en su creación y texto, a las prevenciones legales que le son superiores y que lo rigen.

Hemos establecido en anterior punto de estudio, que la inconstitucionalidad formal de la ley, se refiere a vicios derivados de su creación: ya por haber sido emitida por algún órgano que no se encuentra facultado para hacerlo, ya por no haberse seguido correctamente el procedimiento establecido para su creación.

Cuando el texto de la ley, enfrenta el texto de la Constitución, regulando situaciones contrarias a ella, o apartándose de sus límites, entonces podemos hablar de incons-

²⁶Arellano García, Carlos. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO Pág. 11.

titucionalidad material; situación que eventualmente se constituye, a pesar de que la ley que adolece de ella, fuere creada conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto, y proviniere de autoridad competente, como lo hemos explicado con anterioridad.

En la anterior opinión, Arellano García, considera que la Constitución es suprema, o de jerarquía mayor a los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones y las leyes de los Estados; y estima que es a través del juicio de amparo, que se pueden combatir tales ordenamientos, cuando se encuentren en contradicción con la Constitución; situación con la que nos encontramos ampliamente de acuerdo.

Osorno Corres, y Martínez Peña, en el Diccionario Jurídico Mexicano, definen que: "...Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria...".²⁷

En efecto, la Constitución como instrumento creador del orden jurídico de un Estado en su totalidad, otorga la validez de su existencia, regulando cualquier acto de éste encaminado al orden jurídico, y como tal dichos actos deben ser congruentes con la Constitución; dicho así, ratificamos la

²⁷DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 3023.

idea de que la Constitución es la norma jurídica máxima, y por ello, cualquier acto de autoridad de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, debe apegarse a los términos establecidos por aquella. Otorga unidad al orden jurídico, en la medida de que los diversos órganos del poder, se encuentran establecidos como medios de administración del Estado, y son realmente, los conductos mediante los cuales se materializa el poder público, derivando de éste en forma directa.

Felipe Tena Ramírez, anota que: "...La supremacía de la Constitución Federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados consta en el artículo 133, cuya primera parte dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.". Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales porque éstas para formar parte de la ley suprema deben emanar de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan *estar de acuerdo* con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación (característico del sistema norteamericano) de los actos legislativos respecto a la norma fundamental...".²⁸

²⁸Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1992. Pág. 18.

Visto de este modo, creemos sin lugar a dudas, coincidiendo con el Maestro Tena Ramírez, que efectivamente, la Constitución es el máximo orden jurídico de nuestro Estado Mexicano, de ahí que cualquier acto de autoridad debe ajustarse a los extremos que aquella establece; opinando este autor que si bien es cierto que el texto del artículo 133 Constitucional, equipara a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (leyes federales), y a los tratados celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, como Ley Suprema de la Unión; tanto las leyes federales como los mencionados tratados, para que adquieran validez, deben ser congruentes, acordes con la Constitución, y sólo así aquellos ordenamientos serán también Ley Suprema de la Unión; lo que constituye la subordinación de los actos legislativos a que se refiere el connotado autor.

García Laguardia, en un interesante estudio acerca de la defensa de la Constitución, señala que la Supremacía de la Constitución, "...apareja varias consecuencias...", entre otras: "...por su carácter de supremo, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, anteriores y posteriores, y en tal virtud, las leyes o actos con efectos generales dictados con anterioridad, quedan derogados, si se oponen a aquéllas, y...las leyes o actos que entren en contradicción con la Constitución, que se citen en contradicción con lo que ella preceptúa, son nulos...".²⁹

Coincidiendo con la generalidad de la Doctrina,

²⁹García la Guardia, Jorge Mario. LA CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA EN GUATEMALA. Artículo contenido en el Libro "La Constitución y Su Defensa", varios autores Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Edg. 865

tenemos que este autor Guatemalteco, considera que la Supremacía de la Constitución, implica un poder superior, que provoca que toda norma contraria a ella, sea nula; lo que deviene en el calificativo de norma suprema que toda Constitución posee.

Resulta evidente que toda Constitución de un Estado, es el máximo orden jurídico, al que todo acto posterior a su promulgación o inicio de vigencia debe sujetarse; este principio, en tratándose de materia legislativa, se traduce en la Supremacía Constitucional. Como ha quedado establecido, en nuestro Derecho Positivo Mexicano, tal principio se encuentra inmerso también en la Carta Magna, precisamente en el artículo 133 Constitucional, que establece el principio de subordinación de todas las leyes que sobrevengan a la Constitución, en relación a ésta. Creemos que no queda lugar a duda, respecto de que también las leyes que emanen del Congreso de la Unión, es decir las leyes de naturaleza federal, así como los tratados celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, deben estar acordes con la Constitución, es decir deben seguir los lineamientos generales establecidos por ésta, sin ir más allá de lo permitido; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha considerado, mediante diversas ejecutorias, de entre ellas, nos permitimos transcribir la siguiente que consideramos muy interesante debido a que se emitió a menos de dos años de inicio de vigencia de nuestra actual Constitución, y en la que conserva todavía el espíritu de rectitud y honestidad intelectual en cuanto a la interpretación de la ley, de nuestro máximo Tribunal: "CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA.- Sobre todas las leyes y sobre todas las circu-

lares. debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella. no deben ser obedecidas por autoridad alguna." (Quinta Epoca. Tomo IV, pág. 878, Amparo Administrativo, Anchondo Francisco, 18 de abril de 1919. Unanimidad de 9 votos.). En los mismos términos se pronuncia el criterio sostenido por nuestro Alto Tribunal al resolver el amparo solicitado, por Urdanivia Carlos y Coagraviados, de la siguiente forma: "CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN...La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios a la misma." (Quinta Epoca. Tomo LXXIII, pág. 7848. Amparo 8223/40, 20 de febrero de 1942, Unanimidad de 4 votos.). De igual forma es importante señalar que conforme al texto del artículo 133 Constitucional, los jueces de cada Estado deberán ajustarse a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, aún ante la existencia de disposiciones contrarias en las Constituciones, Leyes de los Estados. situación que nos lleva a la trascendencia del principio de Supremacía Constitucional, que otorga incluso a los Jueces locales. la facultad de decidir no aplicar una disposición contenida en las Constituciones o Leyes de los Estados. cuando se encuentre en contradicción con la Constitución, facultad que en nuestro concepto se hace exigible el tenor del texto del precepto constitucional en cita, y que por desgracia en la práctica resulta nugatorio. pues los jueces de los Estados. siempre resuelven conforme a sus dispo-

siciones locales, no obstante que eventualmente se advierta la existencia de contradicciones entre dichos ordenamientos y la Constitución.

Al respecto debe decirse que esta última cuestión suscita graves y profundos problemas, entre la doctrina y la jurisprudencia. Es clara la facultad que el artículo 133 Constitucional otorga a los jueces locales para aplicar preferentemente el texto Constitucional Federal, en lugar de las Leyes y Constituciones Locales, cuando existan disposiciones en contrario contenidas en éstas, como lo hemos afirmado. Por otro lado nos encontramos en que esta facultad constituye un autentico control Constitucional, del que resultan titulares los jueces locales, lo que evidentemente entra en franca contradicción con el principio que se ha venido sosteniendo en el sentido de que sólo mediante el juicio de amparo el Poder Judicial Federal, es el único facultado para revisar la Constitucionalidad de los actos de autoridad. Al respecto, debemos decir que el 22 de febrero de 1960, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6098/55, planteado por el quejoso Fernando Casares y Casares Jr., determinado por Unanimidad de 5 votos, bajo el rubro de CONSTITUCIÓN, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA, que: "Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer termino la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la

propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal." (Séptima Época, Vol. 15, Cuarta Parte, pag. 177).

Como se establece en la anterior ejecutoria, los jueces de los Estados sí deben estar facultados para aplicar preferentemente la Constitución Federal, en relación a diversas normas inconstitucionales de carácter local. Sin embargo, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios contradictorios, que nulifican la facultad que el artículo 133 Constitucional otorgan a los Jueces locales para aplicar la Constitución en lugar de leyes locales que se hallen en contrario; de dichos criterios transcribimos el siguiente, que se denota por su especial claridad: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.- No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 Constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Sexta Época, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, pág. 37, Amparo Directo 1335/67, Jesús Galindo Galarza, 30 de septiembre de 1968, Unanimidad de votos.).

La doctrina, por igual, contiene criterios antagónicos: algunos que hallan su justificación en la naturaleza del acto que emite el juzgador común al momento de dejar de aplicar una ley por inconstitucional; así, el Maestro Tena Ramírez, explica que el juez local tiene la obligación de acatar la Ley de su Estado, porque este la creó, debiendo preferir la norma de su Entidad esperando pasivamente, que el Poder Judicial Federal, la declare inconstitucional; dado que el acto del juzgador local que deje de aplicar precepto alguno de las leyes que lo rigen, estaría apreciando la constitucionalidad de una Ley. De tal suerte que el tratadista en cita, señala que el artículo 133 Constitucional, es obscuro, incongruente y dislocador de todo orden jurídico.³⁰

Es decir, considera que la preferencia, de aplicar la Constitución en lugar de leyes locales, que establezcan una situación contraria a lo establecido por aquella, por parte de los jueces locales, constituye un verdadero acto de calificación constitucional, y en este sentido, el juzgador común, estaría atribuyéndose facultades propias y exclusivas del Poder Judicial Federal.

Contrariamente Fix Zamudio, establece que los jueces del fuero común, sí deben calificar la constitucionalidad de una ley atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 133 Constitucional, por ser norma suprema; y sugiere un recurso de inconstitucionalidad, como vía para impugnar el acto de un juez local, que aplique disposiciones locales, contrarias al texto de la Constitución Federal; y concluye que

³⁰Tena Ramírez, Felipe. Ob.cit. pp. 472-477.

la facultad que el artículo 133 de la Constitución Federal, otorga a los jueces locales para aplicar la Constitución, Leyes Federales y Tratados celebrados, preferentemente a normas locales contrarias a la Ley Suprema, es un verdadero control constitucional de las leyes, en vía de excepción.³¹

Concluyendo éste punto de estudio, en nuestro concepto, los jueces locales se encuentran obligados a aplicar la Ley Suprema de la Unión: es decir la Constitución, Leyes Federales y Tratados celebrados, no obstante que existan leyes locales contrarias a ellas; realizando con ello un examen excepcional de constitucionalidad, por parte de la autoridad local: situación que apreciamos más práctica, por que así, no debemos esperar a que el Poder Judicial federal, eventualmente declare inconstitucional una Ley, cuando así lo resuelva, ante un acto de aplicación de la ley local inconstitucional; evitándose así una espera indefinida en la que el propio Poder Judicial de la Federación, remedie el acto inconstitucional de un juez local, que aplique disposiciones del orden comun, que sean contrarias al texto de la Constitución.

Una vez que tratamos de definir los anteriores conceptos que consideramos fundamentales para nuestra exposición, nos enfrentamos a la parte medular de nuestro estudio, y con la cual nos proponemos concluir este capítulo señalando las razones fundamentales, para estimar que el artículo 314 del Código Procesal Penal del Estado de México, es inconstitucional.

La disposición, señalada establece el principio de

³¹ix Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrua, México, 1968. Pág. 179.

deserción del recurso de apelación en la legislación adjetiva penal del Estado de México; y se rige por dos hipótesis alternativas: a. Será declarada la deserción de la apelación, si el Ministerio Público, omite expresar agravios o los expresa deficientemente; y, b. En tratándose del defensor o el procesado, si expresan agravios deficientemente, el Tribunal de alzada, podrá suplir la deficiencia de los mismos después de la vista, es decir al resolver, pero, si el defensor o el procesado omiten expresar sus motivos de inconformidad ante el Tribunal de segundo grado; éste declarará desierto el recurso.

Creemos que es acertada la proposición contenida en la primera parte de este precepto adjetivo, en razón de que por considerarse al representante social, un órgano técnico, en efecto debe exigirsele, en primer término la expresión de agravios, y en segundo, la fundamentación y lógica congruencia en dicha expresión, en la inteligencia de que precisamente por esta circunstancia, el Tribunal *ad quem*, no debe suplir la deficiencia en el planteamiento de la queja de éste servidor público.

No encontramos fundado ni acorde con las Leyes Federales ni la Constitución, la circunstancia que prevé el artículo 314 de la Ley adjetiva penal del Estado de México, en el sentido de que si el defensor o el procesado no expresaren agravios, el recurso de apelación será declarado desierto; precisamente porque la falta de agravios ha sido considerada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como la deficiencia de los mismos, que debe ser suplida por el Tribunal *ad quem*, quien deberá, no obstante esta situación, entrar

al estudio de la resolución recurrida, aplicando en estos términos la suplencia de la queja deficiente. Precisamente radica en esta afirmación la inconstitucionalidad de la disposición adjetiva en análisis.

Hemos mencionado que la suplencia de la queja deficiente, es un acto oficioso jurisdiccional, tendiente a resarcir en el goce de su derechos violados, al perjudicado con una actuación proveniente de una autoridad, y que se materializa cuando el afectado, omite expresar tal violación en agravio ante el órgano judicial que la aplica, en los casos expresamente determinados por la Ley.

En materia penal la suplencia de la queja deficiente debe darse, aun ante la inexistencia de agravio o concepto de violación alguno, en tratándose del defensor o procesado; así pronuncia la mayoría de la doctrina, y estimamos correcta esta determinación, conforme a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia definida consultable en la página 42 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala, y que es el tenor literal siguiente: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.- *Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos.*" (Sexta Época.- Vol. XII, p. 16 A.D. 4705/57; Vol. XIII, p. 159, A.D. 6140/57; Vol. XVII, p. 20, A.D. 5181/58; Vol. XVIII, p. 28, A.D. 4687/58; Vol. XVIII, p. 30, A.D. 1542/58). De ahí que primeramente encontramos que el texto del artículo 314 de la legislación adjetiva penal del Estado de México, que ordena la deserción del recurso de

apelación, ante la inexistencia de agravios del defensor o el procesado, es contrario al principio de suplencia de la queja que se contiene en la tesis jurisprudencial señalada anteriormente. En este sentido creemos que la deserción del recurso de apelación del defensor o el procesado, es contraria al artículo 192 de la Ley de Amparo, que estatuye, la obligatoriedad de la Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, para todos los Tribunales Federales, Militares Administrativos, y del Trabajo, locales y federales, y finalmente para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados. En esta última proposición, encontramos que la *deserción del recurso de apelación del defensor y procesado, en la legislación penal del Estado de México, viola directamente una norma de carácter Federal, que de acuerdo con el principio de Supremacía Constitucional que hemos citado, tal disposición normativa violada, la que se contiene en el artículo 192 de la Ley de Amparo, al igual que la Constitución es Ley Suprema*, y por ello al tenor del artículo 133 Constitucional, los jueces penales locales deben aplicar esta disposición, otorgándole validez al criterio jurisprudencial de la suplencia de la queja deficiente ante la inexistencia de agravios por parte del defensor o el procesado en materia penal; no obstante que en el artículo 314 de la Codificación Adjetiva Penal de la Entidad señalada, establezca lo contrario. Desde otra perspectiva, si la obligatoriedad de la tesis jurisprudencial comentada, deriva de una Ley Federal, al aplicar una disposición local contraria a aquella, se viola, en consecuencia, una norma de carácter federal, que en la especie es el artículo 192 de la Ley de

Amparo; pero también se viola la Constitución, precisamente el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Federal, que establece la base del sistema jurisprudencial mexicano, al determinar que "...La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales...". Por lo que la aplicación del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en lo relativo a la deserción del recurso de apelación para el defensor o procesado, ante la inexistencia de agravios de éstos, que contraría la tesis jurisprudencial en el sentido de considerar la falta de expresión de agravios como la máxima deficiencia de los mismos, y la obligación del Tribunal de Apelación de suplirlos, viola, en consecuencia el artículo 14 constitucional, al privarse de sus derechos de defensa al procesado (suplencia de la queja ante la inexistencia de agravios) sin seguirse las formalidades esenciales del procedimiento y sin encontrarse tal disposición secundaria acorde con las leyes expendidas con anterioridad al hecho (artículo 192 de la Ley de Amparo y artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución Federal); en la inteligencia de que debe considerarse el texto de la disposición local que se estima inconstitucional, como un acto que debe cumplir como cualquier otro acto de autoridad, la garantía de seguridad jurídica citada. En consecuencia creemos que tal precepto adjetivo, contrario a la Ley Amparo y a la Constitución, no cumple con el requisito de fundamentación que establece el artículo 16 Constitucional, dado que al no ser

congruente con el texto de la tesis de jurisprudencia en mención, viola la garantía de legalidad, contenida en el último precepto constitucional invocado, es decir viola una Ley Federal y la propia Constitución, por las razones indicadas. Y por ello estimamos procedente, en contra de la deserción del recurso de apelación del defensor y procesado, ante la inexistencia de agravios, el juicio de amparo. En efecto, la Inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en cuanto a la situación señalada, es material en la medida de que su texto viola directamente una tesis de jurisprudencia definida cuya obligatoriedad deriva de los artículos 94 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y 192 de la Ley de Amparo. Recordemos que la inconstitucionalidad material, se constituye cuando el texto de la ley enfrenta el texto de la Constitución o de Leyes Federales; y se diferencia de la inconstitucionalidad formal, en la medida que ésta última, se refiere más bien, a los vicios del proceso de creación de la ley.

CAPITULO III
EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL
SISTEMA MEXICANO

A. EL JUICIO DE AMPARO.

- a). CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.
- b). ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.
- c). PROCEDENCIA GENERAL.
 - 1. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.
 - 2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
 - 3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO
 - 4. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

B. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES.

- a). EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.
- b). EL AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS.

CAPITULO III

1. EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, se erige en nuestro país, como el más completo control de la legalidad de los actos de autoridad; y como preservador máximo del orden Constitucional; a través de él, el particular que se considera afectado con un acto de autoridad, finalmente contrario a la Constitución, puede provocar la actividad del órgano jurisdiccional, con el objeto de que el acto impugnado, sea declarado inconstitucional, y así se le dé resarcimiento en el goce de sus derechos violados.

Nuestro amparo, es en realidad un procedimiento judicial, en donde existe una relación trilateral entre el particular afectado, la autoridad demanda, y el órgano de decisión: el Juzgador Federal, con el objeto de que se declare la falta de consistencia de un acto de autoridad con la Constitución; siendo realmente enjuiciado el acto de autoridad que se impugna, y constituyéndose éste en la materia propia del amparo; huelga decir, que el amparo procede contra todo acto de autoridad, salvo sus pocas excepciones; y sólo puede tener la facultad de pedirlo, el particular, la autoridad como tal, jamás podrá solicitarlo, porque evidentemente no puede ser titular de garantías individuales, derechos a los que se enfoca directamente la protección de nuestro juicio de garantías.

a). Concepto y Naturaleza Jurídica.

En opinión del Doctor Jorge Reyes Tayabas, el Juicio de Amparo, es un "...arma de paz, incruenta y eficaz contra

los abusos de quienes detentan el poder público..."¹

Partiendo de la anterior definición, podemos establecer que el amparo es un arma de paz en la medida que con dicha institución, se combaten los actos ilegales de la autoridad, y así preserva el orden jurídico; es eficaz en razón de que, al ser declarado inconstitucional el acto, se obliga a la autoridad que lo emitió a resarcir al particular afectado en sus derechos violados, pudiendo obligarla incluso por la fuerza, sin importar su rango superior o menor en la esfera del poder público.

Canabellas de Torres, estima que el amparo es una "... Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho... Constitucional y que va encaminado a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad -cualquiera que sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege..."²

Creemos que el autor señalado, determina que el amparo es una Institución, porque se encuentra establecido en una Ley Suprema, como lo es la Constitución Federal, y permanece indefinidamente a través del tiempo, esperando que los particulares hagan uso de él, en defensa de sus derechos; tiene su ámbito dentro de las normas de Derecho Constitucio-

¹Reyes Tayabas, Jorge. DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN DE AMPARO. Ed. Thesis, México, 1991. Pág. 167.

²Canabellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Ed. Helianta, S.R.L., Argentina, 1988. Pág. 22.

nal, porque emana de la Constitución y se encuentra a la altura de las más grandes Instituciones Jurídicas en nuestro país; va encaminando a proteger al particular ante la imposición de un acto de autoridad realizando fuera de sus atribuciones, o excediéndose de ellas, que vulneran garantías establecidas en la Constitución o derechos que ella protege, y en este último sentido creemos que el amparo se constituye como celoso guardián de la Constitución.

Eduardo J. Couture, define al amparo como la -
 "...Protección y Tutela de un derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción..."³

Estimamos que la apreciación que Couture realiza respecto del amparo, en su idea más literal, si es una verdadera protección de derechos, que hallan en el amparo, su defensa cuando son violados por la autoridad; creemos correcto el criterio de que el amparo, es una acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción; es acción dado que se traduce en un actuar positivo, primero del particular que lo solicita, y posteriormente de la autoridad judicial federal que lo otorgue; y constituye precisamente el efecto de los actos ilegales de autoridad, que se ven realmente embestidos por el amparo, pendiente a que se constituyan, los actos arbitrarios y que sea pedido por personas titulares de derechos o garantías individuales.

En concepto de Rafael de Pina, el Amparo "...En México..." es un "...Juicio destinado a impugnar los actos de

³ Eduardo J. Couture, VOCABULARIO JURÍDICO. Ob. cit. pág. 93

autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho...".⁴

En la anterior definición, pensamos que el autor mencionado, al definir el amparo, lo califica como un juicio, porque es un autentico procedimiento, que concluye con la valoración de inconstitucionalidad del acto reclamado, que en este sentido es propiamente enjuiciado; creemos que en efecto, el juicio de amparo se destina a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política; encontrándonos por primera vez en una definición, el reconocimiento de la naturaleza del amparo, es decir que el amparo es esencialmente un medio de impugnación. Señala el autor en cita que la protección del amparo gira alrededor de derechos constitucionales de nacionales y extranjeros, recogiendo en esta premisa, el principio consignado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece que "...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."; al respecto el Maestro Ignacio Burgoa, considera que en tratándose del artículo 1º de la Constitución General, éste es una garantía de igualdad de la que resulta titular todo individuo que se halle en el territorio de nuestro país, con independencia de que sea o no nacional: y la califica como una extensión subjetiva de

⁴Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, México 1992. Pág. 79.

las garantías individuales. al establecer que: "...El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igual se extiende... a todo individuo; es decir a todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida (Estado Jurídico o Factico...). Así, pues, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene... las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución... Esta particularidad que presenta nuestro sistema Constitucional en relación con la titularidad o extensión subjetiva de las garantías individuales, revela evidentemente una superioridad respecto de aquellos ordenamientos fundamentales que contraen el goce y ejercicio de la mismas a los nacionales..."⁵

Para el mismo connotado Autor. "... El Amparo es una Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus de sus derechos, viole la Constitución..."⁶

Estimamos que al referirse, Burgoa, al Amparo como una Institución Procesal, quiere decir que se encuentra establecida y regulada por una serie de normas de derecho que establecen un procedimiento para su materialización; y mediante dicha materialización del amparo, se protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad en general, que viole la Constitución en perjuicio de sus derechos.

Continúa anotando Ignacio Burgoa que: "... La promo-

⁵Burgoa Orshuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 258.

⁶Burgoa Orshuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 28.

ción del amparo, sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, debiéndose advertir que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual, o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano...".⁷

En la anterior disertación, el Maestro Burgoa, reconoce que el ejercicio de la acción de amparo, sólo compete al gobernado que ha sufrido o teme sufrir un agravio personal y directo en sus derechos; en contra de cualquier acto de autoridad que no este acorde con la Constitución; y que dichos actos inconstitucionales, pueden revestir dos aspectos: a. El acto de autoridad que viola alguna garantía individual; y, b. El acto de autoridad que no cumple con la garantía de legalidad en general, es decir, que no ajusta sus actos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En cuanto el primer aspecto podemos citar como ejemplo la abstención de un juez en cuanto dictar sentencia que resuelva la controversia ante él planteada, mediante un juicio, dentro del plazo que la ley concede al efecto, lo que generaría una violación directa al artículo 17 Constitucional, que es una garantía de seguridad jurídica, y haría procedente el amparo. En relación a segundo aspecto que refiere el autor en cita, podemos establecer que consideramos correcto, el hecho de establecer la procedencia

⁷Cfr. Burgoa Oribuela, Ignacio. Ob. cit. pp. 263-265.

del juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que no se ajuste a la ley, aunque no traiga consigo una violación directa a alguna garantía individual; lo que constituye lo que el Tratadista en mención denomina la "*extensión protectora del juicio de amparo*";⁶ es decir que cualquier acto de autoridad, llamese administrativo, judicial o legislativo que sea contrario, no sólo a la Constitución, sino a una Ley Federal, por ejemplo, puede ser combatido a través del juicio de amparo; es evidente que hallamos en esta circunstancia, el motivo de justificación de una de las hipótesis principales de este trabajo, que es precisamente la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de una disposición de carácter adjetivo penal, aunque el texto de tal precepto (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México), no contenga una violación directa a alguna garantía individual, pero el hecho de ser contrario a la jurisprudencia de la Corte, que es obligatoria por mandato de una Ley Federal como lo es la de amparo, y de un precepto constitucional (tal como se ha explicado en anterior punto de estudio), si genera una violación a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En conclusión, en nuestro concepto *el amparo es un medio de impugnación, mediante el cual el particular afectado con un acto de autoridad o ley inconstitucional, puede defenderse de él sometiendo al órgano judicial federal, su pretensión de declarar tal acto o ley contrario a la Constitución, fundada en los motivos de inconformidad o perjuicio que le*

⁶Cfr. Burgos Oribuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa, México 1987. Pág. 263-265.

acarrea el mencionado acto o ley; y su naturaleza jurídica radica precisamente en el carácter de medio de impugnación que posee, que lo eleva a un verdadero medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad en sentido amplio. Debiendo agregarse que mediante el amparo puede combatirse todo acto de autoridad, que sea contrario a la Constitución. Leyes Federales, y en general a todo orden Jurídico establecido.

Para finalizar este punto de análisis, y dejar clara la idea que manejamos en el párrafo anterior, nos permitimos transcribir la historia relacionada con la aplicación del juicio de amparo, que el eminente tratadista Genaro Gongora Pimentel, cita en su excelente libro, Introducción al Estudio de Juicio de Amparo: "...Existe otra historia del juez de distrito Manuel Samperio. Sucedió en los años revolucionarios: Una mañana, ya entrado el día en Ciudad Juárez, el juez de distrito se encontraba jugando domino en el cuarto del hotel principal que, desde luego, estaba en la calle más importante de la población. Eran, los recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera de dos pisos con portales amplios, un balcón arriba, un sólo balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y posición dominante, para arengar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como "El balcón de las promesas". El cuarto, mejor dijéramos el salón donde el juez jugaba, daba precisamente al balcón. El verano ya esta bien entrado y el calor de sol quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gente procuraban no salir más que para las cosas más necesarias. De

repente. comenzó a oírse un murmullo. un inconfundible murmullo de personas que se acercaban y que era cada vez mas fuerte. Como pasaban precisamente frente al hotel, el juez y sus compañeros de juegos salieron al balcón a observar una inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandados por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Este caminaba con aire de inconfundible abatimiento. pero levanto la vista al balcón y reconociendo al juez federal, le grito: -Señor Juez, me van a fusilar, ampáreme. El juez, un yucateco ya cargado de años, ampuloso y prosopopéyico, levanto su brazo y con voz profunda y ademán sereno exclamo: -Procede tu demanda, te concedo la suspensión. Inmediatamente bajo a la calle y alcanzo al pelotón para explicarle al sargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese instante protegido por la potestad de la justicia federal).

El militar contestó, con la seguridad y el aplomo de quien sabe lo que hace: "yo no conozco a esta potestad y sólo obedezco ordenes de mi General Francisco Villa". como se pueden ustedes imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del juez. El lugar al que se dirigían los soldados era un paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se coloco al prisionero y se dieron las ordenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el juez se paro frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los

brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados, y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja, dijo: —"Si usted fusila a este hombre, tendrá que asesinar al representante de la justicia de la unión". El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir un mandato judicial. El jefe militar enfrentando con tal decisión no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar al General Villa...".⁹

b). Órganos de Control Constitucional.

Conforme a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Federal Mexicana, "...Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y; Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..."

De ahí que formalmente corresponda a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite en relación a la violación de la Constitución, y principalmente a la infracción de garantías individuales; a través del juicio de amparo, que encuentra sus bases reglamentarias en el diverso numeral 107 de la propia Constitución General de nuestro país al determinar, que todas las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional, se sujetaran a los procedimientos y formas que se establecen en las dieciocho fracciones

⁹Gongora Pimentel, Genaro. INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa, México 1987, pp. 2-3.

que constituyen el precepto constitucional comentado.

Al tenor del texto de las disposiciones constitucionales comentadas, creemos que el Poder Judicial de la Federación, se constituye como un verdadero guardián de la Constitución, que mediante el juicio de garantías, enjuicia los actos de autoridad, que violen derechos o garantías individuales de los particulares; sin embargo su actuación en este sentido no es oficiosa, sino que requieren del impetu del particular afectado, que pidiendo amparo, provoca la actividad del órgano jurisdiccional federal, y cuya pretensión concluye con la declaración de inconstitucionalidad del acto impugnado, y el resarcimiento en el goce de sus garantías violadas; de acuerdo a lo anterior, tenemos que el Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todo conflicto suscitado de la violación de garantías individuales por parte de la autoridad, finalmente también podemos establecer, que los propios Tribunales Federales, en ejercicio de las facultades que el artículo 103 Constitucional les confiere, son realmente un órgano encargado del control de la legalidad de todo acto de autoridad.

El Maestro Jorge Carpizo, refiere en relación al juicio de amparo, "...que es la garantía más eficaz la más importante, y la más, pero con mucho utilizada en la práctica... El juicio de amparo, a través de una bella evolución basada en los artículos 14 y 16 constitucionales, ha ampliado su procedencia a casi todos los preceptos de la Constitución y las disposiciones de todo orden jurídico mexicano, ya que uno de los diversos aspectos que comprenden es el examen de la

legalidad de leyes y actos de autoridad tanto federal como local. Del amparo sólo diremos que se caracteriza porque es el Poder Judicial Federal el encargado de su conocimiento y resolución...".¹⁰

Creemos correcta la apreciación de Carpizo, en cuanto a considerar al juicio de amparo, como el medio más eficaz, e importante, para que el particular impugne los actos de autoridad lesivos de sus garantías individuales; es evidente que en la actualidad el juicio de amparo ha extendido su procedencia a todo acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo el examen de legalidad de las leyes federales y locales, lo que confirma más la Teoría del "*principio de extensión protectora del juicio de amparo*", al que ya nos hemos referido en apartado anterior de estudio. Así también este autor sostiene, coincidiendo con la doctrina mexicana, que es el Poder Judicial Federal, el encargado de avocarse al conocimiento de los conflictos ocasionados con la violación constitucional, en perjuicio de los particulares.

Advertimos también que la Constitución Mexicana, ha creado expresamente órganos encargados de su defensa y vigilancia, el sistema por el que opta nuestra Ley Suprema, lo es el de naturaleza judicial, en razón de que es un órgano judicial el que determina la constitucionalidad o no de todo acto de autoridad, cuando así le sea planteado el asunto, por el particular afectado; éste órgano se constituye como el que materializa el principio de Supremacía Constitucional, enjuiciado a otro órgano público, que al tenor de su actividad

¹⁰Carpizo Mc Gregor, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. U.N.A.M., México 1983. Pág. 452.

emite actos de autoridad, que eventualmente pueden ser ilegales. Ahora bien la justificación a la existencia de un órgano de control constitucional, como lo es en nuestro país el Poder Judicial de la Federación, encuentra su origen, en la presunción legal *juris tantum* (es decir que admite prueba en contrario), en el sentido de que todos los actos de autoridad gozan de ser presumiblemente legales, a menos que se demuestre lo contrario, siendo válida esta afirmación, conforme a lo establecido por el artículo 128 de la Constitución Federal, que determina la obligación de los funcionarios públicos de guardar la Constitución y leyes que de ella emanen. Luego entonces, se hace exigible, que la propia Constitución cree un Poder Público encargado de que esta disposición suprema sea cumplida, en el actuar cotidiano de la autoridad.

No perdemos de vista, lo argumentado en relación al principio de Supremacía Constitucional, que se contiene en el segundo punto del capítulo anterior, respecto de que, en términos del artículo 133 constitucional, los jueces locales se hallan investidos de facultades para aplicar la Constitución, Leyes Federales y Tratados celebrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, en lugar de disposiciones contrarias a estos ordenamientos que se contengan en las leyes de los Estados, sin resultar reiterativos, debemos decir que también esta facultad conforma un control de constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo local, pero difiere fundamentalmente del poder expresamente concedido en este sentido, para los Tribunales de la Federación; en principio, porque la actuación jurisdiccional del Poder Judicial Federal,

en vía de amparo, no puede ser oficiosa, sino a instancia de la parte agraviada o particular afectado, y principalmente porque dicho órgano público posee facultades reglamentadas por una norma federal, que es la Ley de Amparo, además de las disposiciones que para tal efecto se establecen en el artículo 107 Constitucional; lo que difiere de la facultad concedida a los jueces locales, que deben actuar oficiosamente, es decir advirtiendo la existencia de una disposición secundaria contraria a la Ley Suprema deben de aplicarla y preferir ésta última, para así no violar el orden constitucional, creemos también en relación al segundo aspecto planteado al hablar del Poder Judicial Federal en líneas anteriores, que hace falta una reglamentación específica para que se regule con suma precisión la actuación de los jueces locales al enfrentarse al texto de normas inconstitucionales en las Leyes de los Estados, esto redundaría en principio en un mas inmediato control de constitucionalidad, y en segundo término en una economía procedimental, dado que al exigirseles claramente a los jueces locales preferir la Ley Suprema, a las normas inconstitucionales locales, se evitaría la revisión de estos actos legislativos por parte de los Tribunales de la Federación.

Ahora bien, es importante señalar la función ambivalente del Poder Judicial de la Federación; hemos hablado hasta este momento de las facultades que expresamente le otorga la Constitución para constituirse en un órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, a través del juicio de amparo, y que en lo particular se establecen en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Pero también los

Tribunales Federales, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de nuestra Ley Suprema, tiene diversas facultades a las señaladas en los numerales 103 y 107 del referido cuerpo de leyes, al respecto Ignacio Burgoa comenta que: "...Dentro de las facultades que los preceptos constitucionales señalan a los Tribunales de la Federación descubrimos algunas que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla en forma análoga a la que tiene lugar en los procedimientos del orden común, esto es, que tiene como fin la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que el Juez del conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y sin que pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de los actos de éstos..."¹¹

La diferencia más importante entre estas facultades (de las que preferimos no ahondar al respecto por no estar relacionadas con la materia del presente estudio), es decir las contenidas en los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución General, y las derivadas de los diversos numerales 103 y 107 del mismo Ordenamiento, estriba precisamente, como lo señala Burgoa, en que las primeras, el Poder Judicial de la Federación, realiza funciones propiamente judiciales, aplicando la ley general al caso concreto (vgr. juicios de naturaleza civil o criminal tratándose de leyes federales), sin situarse en un plano superior al de alguna otra autoridad; contrariamente en tratándose de las facultades de los Tribunales de la Federación que se erigen como órganos de control Constitucio-

¹¹Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. cit. pp. 381 y 382.

nal, derivadas precisamente de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dichos órganos jurisdiccionales sí se sitúan en un plano superior a la autoridad responsable cuyo acto presumiblemente inconstitucional se somete a la consideración del Poder Judicial Federal, ante la excitativa del agraviado o particular afectado con este acto; de tal manera que la existencia del acto enjuiciado depende de la prueba o no sobre su consistencia y homogeneidad con la Constitución Federal, huelga decir, que existe toda una legislación que previene la actuación de los Tribunales Federales en este sentido.

Ahora bien, de acuerdo a la constitución orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los encargados de impartir la justicia constitucional a través del juicio de amparo, en sus diversas instancias y vías procedentes; por otro lado los Tribunales Unitarios de Circuito, conocen únicamente de los recursos interpuestos en los procesos civiles y criminales, que se tramitan ante los Juzgados de Distrito, respecto de la aplicación de leyes federales; en este sentido podemos establecer una clasificación dependiendo del grado de actuación de los diversos órganos que constituyen el Poder Judicial Federal, a saber: a. Juzgados de Distrito, que poseen un doble carácter, como órgano de control constitucional en vía de amparo indirecto, y como órgano judicial propiamente dicho; en relación al trámite y resolución de los asuntos previstos por los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Federal; b. Tribunales Colegiados de Circuito, y Suprema Corte de Justicia de

la Nación, que conocen, en el ámbito de sus respectivas competencias, de juicios de amparo directo, recursos de revisión, queja y reclamación, relacionados concretamente con el amparo: y, c. Tribunales Unitarios de Circuito, que tiene competencia para conocer en segunda instancia de recursos interpuestos en contra de resoluciones de Jueces de Distrito pronunciadas en procedimiento civiles y penales de carácter federal.

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo subsecuente nos contraeremos exclusivamente, al análisis de la facultad de *control constitucional* de la que resultan titulares los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, excluyéndose los Tribunales Unitarios de Circuito, por las razones ya anotadas.

Concluyendo el presente punto de estudio, podemos afirmar que, La Constitución como norma fundamental de nuestro país, ha establecido diversos mecanismos para su guarda y protección, teniendo como fin último tales mecanismos, el cuidado del orden jurídico en general; *el juicio de amparo se define como la más importante institución, creada por la Constitución, con el objeto de proteger a los particulares de actos de autoridad que consideran violatorios de sus garantías individuales, y en general para preservar la legalidad de los actos de autoridad, lo que se denomina en palabras del Maestro Burgoa, como la extensión protectora del juicio de amparo; finalmente, es el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, y mediante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias,*

quien somete a juicio a los actos de las autoridades, que los particulares consideran inconstitucionales, y en este sentido se constituye como el Órgano de Control de Constitucionalidad por excelencia.

c). Procedencia General.

En el presente punto de estudio, nos referimos exclusivamente a la Procedencia General del Juicio de Amparo, con el objeto de contraer nuestro estudio a la impugnación de Leyes Inconstitucionales.

De ahí, que nos remontaremos nuevamente al análisis del artículo 103 Constitucional. Dicho precepto contiene tres fracciones, a saber, la primera que establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales; la segunda que enfoca tales facultades a los casos controvertidos derivados de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por último la tercera facultad que se materializa, ante las controversias que se generen por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Creemos que en relación a la fracción I del artículo 103 Constitucional, ha sido explicada en anteriores puntos de estudio, y que puede considerarse como base primaria del juicio de amparo, "...que se caracteriza porque es el Poder Judicial Federal el encargado de su conocimiento y resolución, se sigue a instancia de parte agraviada y la sentencia es de efectos relativos, se circunscribe a la persona que lo solici-

tó y sobre lo que lo solicitó sin hacerse ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivó...".¹² según lo anota acertadamente Jorge Carpizo.

En relación a las restantes fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, debemos decir que tratan de la procedencia del juicio de amparo, respecto del concepto denominado *invasión de esfera de competencia*; en lo relativo a esta cuestión, Genaro David Gongora Pimentel comenta: "...Al igual que la primera fracción del artículo 103 de la Carta Magna, que estudiamos anteriormente, también las otras dos en que se fundamenta la procedencia del juicio de amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución...".¹³ Felipe Tena Ramírez, citado por Gongora Pimentel, en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* anota que: "...Luego, no hay razón para establecer una distinción entre las tres fracciones del artículo 103 constitucional por ser iguales en el tratamiento constitucional de la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal...La primera de las fracciones del precepto comentado se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local. Dice Don Felipe Tena Ramírez que, como estos dos últimos casos implican falta de competencia se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud,

¹²Carpizo Mc Gregor, Jorge. Ob. cit. pág. 452.

¹³Gongora Pimentel, Genaro. Ob. cit. Pág. 100.

entre otros requisitos de mandamiento escrito de autoridad competente. Por eso, se pregunta ¿Para que invocar, pues, las fracciones II y III?, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la I... Así el amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individuales y la jurisprudencia y los litigantes mexicanos se han habituado a entender y sentir la institución a través del individuo, relegando al olvido y al desuso más completo las dos últimas fracciones del artículo 103..."¹⁴

La generalidad de la Doctrina se inclina a pensar que existiendo la fracción I del artículo 103 Constitucional, que establece la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que violen las garantías individuales, resulta ocioso el conservar las restantes fracciones II y III del precepto constitucional en cita; dado que para que se actualicen éstas dos últimas hipótesis, se requiere también la concurrencia del derecho o garantía individual de un particular o gobernado, en razón de que la invasión de competencias, conllevaría una violación al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El Doctor Jorge Reyes Tayabas, se pronuncia en este sentido, al establecer en tratándose del problema de procedencia del juicio de amparo, "...si a consecuencia de la invasión de esferas se vulneran derechos... a alguna persona, ésta podrá acudir al juicio de amparo alegando violación a la garantía genérica de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, en el cual, al estatuirse que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

¹⁴Gongora Pimentel, Genaro. Ob. cit. pp. 100 y 101.

derechos, sino mediante juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". implica que los tribunales deben estar legalmente establecidos, que el procedimiento debe estar legalmente regulado y que las leyes cuya aplicación entra en juego deben tener validez a la luz de los mandatos constitucionales: por consiguiente, los tribunales, los procedimientos y las leyes que no pasen por ese tamiz, son susceptibles de control a través del juicio de amparo...También se podrá invocar la garantía que consagra el artículo 16 constitucional...porque no será autoridad competente la que este actuando fuera de la esfera que le corresponde y no tendrá motivación ni fundamentación legal admisible el acto que, al pretender satisfacer esas condiciones, proyecte una situación invasora de áreas ajenas...Esta consideración ha conducido a estimar para los fines del juicio de amparo bastaría con que el artículo 103 de la constitución...se redujeran a disponer que el juicio de amparo es procedente por actos que violen garantías individuales, como se menciona en su fracción I, quedando inútiles las fracciones II Y III que, en relación con el artículo 107, se refieren a la procedencia del juicio de amparo por actos invasores...Tal estimación es acertada, ya que uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el relativo al agravio personal y directo que sufra quien se ostente como quejoso y por consiguiente, una invasión de esferas que no produzca ese agravio a la persona que plantee la demanda de amparo...no podrá originar legitimación procesal

para el particular que pretenda ser quejoso..."¹⁵

En efecto la consideración anterior, reviste una proposición y elementos justificativos muy interesante; principalmente porque considera que las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, se hallan tácitamente inmersas en la I del mismo precepto; dado que evidentemente el juicio de amparo siempre se seguirá ante la excitativa del particular agraviado por el acto de autoridad, y si un acto de esta naturaleza, sea administrativo, judicial o legislativo, emitido por la Federación invade la esfera de competencia de los Estados, o viceversa, para que sea procedente el Juicio de Amparo, se constituye como requisito previo de procedibilidad, la violación de garantía individual alguna; resultando lógico pensar que cualquier acto de autoridad que genere una invasión de competencias, viola mediatamente las garantías de seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; finalmente nos resta decir, que la Jurisprudencia de la Suprema Corte, también se ha pronunciado en este sentido, mediante diversas tesis, permitiendonos transcribir de ellas, una en lo particular que consideramos interesante, por la claridad en la exposición de las ideas explicadas: "INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio

¹⁵Reyes Tayabas, Jorge, Ob. cit. pp. 106 y 107.

de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía..."

En conclusión, en nuestra opinión, el problema de invasión de esferas, como causa del juicio de amparo, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, si se hallan comprendidas en la primera fracción del dispositivo constitucional en consulta, y por ende, al actualizarse el problema de invasión de esferas de competencia, mediante un acto de autoridad que viole garantías individuales, el particular afectado podrá ocurrir a la instancia de amparo, indistintamente con base en la primera fracción o en las restantes segunda y tercera del artículo 103 de la Ley Suprema.

Habiéndose establecido lo anterior, nos concretaremos en consecuencia, a hablar de los principios generales del juicio de amparo, con fundamento en la fracción I del artículo 103 constitucional. Hemos ya anotado, en párrafos precedentes que el juicio de amparo, procede contra de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; también ha quedado precisada que la protección del juicio de amparo se extiende, a leyes o actos que sin violar directamente alguna garantía individual; por ser contrarias a Leyes Federales o Tratados celebrados por el Ejecutivo Federal, o algún diverso precepto de la Constitución fuera de los primeros veintinueve

artículos, también trae aparejada una violación a los principios de legalidad, motivación y fundamentación a que se contraen los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente.

La Doctrina Mexicana, se inclina por establecer diversos principios rectores del juicio de amparo, dichos principios derivan precisamente de las características, condiciones objetivas y subjetivas de este medio de impugnación, que sin lugar a dudas, lo constituyen como único a nivel internacional; incluso la literatura extranjera, lo reconoce como tal, abundando los juristas de otros países que han dedicado obras muy completas sobre el tema. Echanove Trujillo, citado por el letrado argentino Rafael Bielsa; respecto del artículo del primero denominado "*La procédure mexicane d'amparo*", establece "...que en las investigaciones realizadas en los archivos de la Corte Suprema de Méjico (sic), han pasado entre sus manos innumerables asuntos de amparo, en los cuales, desde las personas más humildes, han defendido victoriosamente su vida, su libertad, sus bienes materiales y morales, por medio de este notable procedimiento..."¹⁶

Continúa Rafael Bielsa, anotando las siguientes características del juicio de amparo mexicano: Es un procedimiento por escrito, con excepción de los casos urgentes como lo son privación de la vida, tormento, exilio, etc.; puede solicitarse el amparo por procurador o gestor, es decir representante legal; el Ministerio Público Federal, las autoridades en contra de las cuales se pide amparo y los terceros perjudicados, son partes en el amparo; el amparo se pide a los

¹⁶Bielsa, Rafael. EL RECURSO DE AMPARO. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1965. Pág. 202.

jueces, principalmente por violación a los derechos del hombre; el auxilio de los jueces comunes a la justicia federal en caso de notoria urgencia; la procedencia del amparo directo; la existencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones pronunciadas en amparo; la instancia del incidente de suspensión de los actos reclamados; el requerimiento de informe justificado a la autoridad o autoridades responsables; el principio de relatividad de las sentencias de amparo; y el imperio de los Tribunales Federales, para imponer coercitivamente las ejecutorias de amparo hasta lograr su cumplimiento.¹⁷ Resulta interesante observar el conocimiento tan amplio que el autor argentino en cita tiene respecto del juicio de amparo mexicano, y su muy similar acercamiento con la Doctrina Mexicana, que se ha pronunciado en forma similar al establecer los principios del juicio de amparo, en los siguientes términos:

1.- *PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.*

En concepto de Efraín Polo Bernal, "...El juicio de amparo no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona...La Suprema Corte de Justicia en la tesis No. 92, pág. 208 del Apéndice al Tomo XVII al Semanario Judicial de la Federación, sostiene al respecto lo siguiente: 'AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama'...".¹⁸ en efecto la actuación oficiosa de los

¹⁷Bielso Rafael. Ob. cit. pp. 282-286.

¹⁸Polo Bernal, Efraín. EL AMPARO CONTRA LEYES. Ed. Porrúa, México 1991. Pág. 71.

Tribunales Federales, tratándose del amparo, no esta permitida, sino que requiere de la excitativa o la potestad de un sujeto de derecho, particular afectado, que reclame la inconstitucionalidad de un determinado acto de autoridad (artículos 107 fracción I constitucional, y 4 de la Ley de amparo). Arellano García, considera que: "...Significa el principio de instancia de parte que, el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo: Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste, la acción de amparo..."¹⁹

Ignacio Burgoa, agrega respecto del principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, que es la base o piedra angular sobre el que descansa el juicio de amparo, dado que sin la potestad de un sujeto agraviado por el acto de autoridad presumiblemente inconstitucional, que provoque la actividad jurisdiccional de los Tribunales Federales, no puede materializarse el amparo, de otro modo, continua anotando el eminente tratadista, el amparo podría ser utilizado por el Poder Público, y en este sentido el juicio de amparo podría verse con recelo.²⁰

2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

La existencia del particular directamente afectado con un acto de autoridad inconstitucional, constituye básica-

¹⁹ Arellano García, Carlos. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 5a Ed. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 11.

²⁰ Burgoa O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. cit. pp. 268 y 269.

mente el principio de agravio personal y directo. "...Para los efectos del juicio de amparo se requiere que exista un agravio o perjuicio personal y directo. Por agravio o perjuicio se entiende, todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos...";²¹ efectivamente el perjuicio ha de ser personal, en la medida que el quejoso debe ser titular de los derechos que se estiman vulnerados con el acto de autoridad, y el que el agravio sea directo se refiere a la contemporaneidad del acto de autoridad presuntamente inconstitucional, es decir que sea presente, entendiéndose con ésto que se inicie la instancia de amparo, dentro del término concedido para ello, o que existan datos notorios que establezcan la proximidad evidente en la materialización del acto de autoridad.

La existencia del daño, o perjuicio, en la persona del quejoso, o particular afectado, es lo que constituye el agravio: éste principio encuentra su base legal, precisamente en el artículo 107 fracción I de la Constitución Federal, también en relación al artículo 4 de la Ley de Amparo, que mencionan la existencia de parte agraviada, para motivar la actividad de los Tribunales de la Federación, en ejercicio de la acción de amparo. De no existir el perjuicio o agravio personal y directo, se generaría causas de improcedencia; concretamente las contenidas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establecen respectivamente que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses del quejoso; y contra leyes que por su

²¹Polo Bernal, *Énfasis*. Ob. cit. pág. 72.

sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se requiera un acto posterior de autoridad para que se origine, de actualizarse estas causas de improcedencia, el juzgador federal, deberá sobreseer el amparo en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

El juicio de amparo sólo procede en oposición de actos de autoridad contra los cuales no exista recurso alguno que pueda modificarlo o anularlo, es lo que propiamente constituye el principio de definitividad en el amparo, es decir el acto reclamado, en este sentido debe ser definitivo; Ignacio Burgoa opina al respecto que: "...la definitividad del juicio de amparo. La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107...supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea confirmándolo o revocándolo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente...".²² El principio de definitividad se encuentra previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, que establecen sustancialmente las reglas a seguir para agotar los recursos previos a la interposición del amparo; evidentemente, conforme a lo establecido por las fracciones XII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente; Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento,

²²Burgoa O. Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. cit. pp. 281 y 282.

por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo haya hecho valer oportunamente; Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos, algún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Desde luego la improcedencia en estos términos provocaría el sobreseimiento del juicio de amparo.

Ahora bien, encontramos algunas excepciones al principio de definitividad del amparo, contenidas en la propia ley algunas, y otras más que la Jurisprudencia ha determinado; a saber: 1. Cuando las leyes que rijan el acto reclamado emanado de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no suspendan la ejecución de tal acto o exijan mayores requisitos que los previstos por la ley de amparo para hacerlo, no se exige el agotamiento de recursos previos (artículo 73 fracción XV, párrafo primero, parte final de la Ley de Amparo); 2. Cuando se trate de terceros extraños a juicio, tampoco se obliga a agotar instancias previas a la promoción del amparo (artículo 73 fracción XIII en relación con la fracción VII del artículo 107 constitucional); 3. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación (artículo 73 fracción XV, párrafo segundo de la Ley de Amparo); por mandato jurisprudencial: En contra del auto de formal

prisión se puede recurrir optativamente por el juicio de amparo o la apelación, no se pueden tramitar ambas instancias de impugnación paralelamente; entre otros casos.

4. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El artículo 76 de la Ley de amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare; situación que es congruente con el texto de la fracción II párrafo primero del artículo 107 constitucional; y que en resumidas cuentas, ambas disposiciones recogen lo que comúnmente se denomina como "*formula Otero*", ya que fue redactado por Don Mariano Otero, uno de los creadores del juicio de amparo. En síntesis este principio pugna por que la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, tenga efectos sólo respecto del individuo que lo promoviese, sin hacer declaración general respecto a la Ley o acto que lo motivare a endezar esta acción constitucional.

Este criterio ha sido recogido por numerosas tesis de jurisprudencia, de entre ellas transcribimos una en lo particular que puede ser consultada en la página 2864, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, y que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE. Lo que el

legislador pretendió con el artículo 76 de la Ley de Amparo, es evitar que el resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios; pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así fuera, no podría establecer la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos.

Arturo Serrano Robles, colaborando en el Manual del Juicio de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en relación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que: "...El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia: es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparados contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa..."²³

B. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES.

Hemos establecido que el juicio de amparo es un medio de impugnación, que tienen los particulares para comba-

²³MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Varios autores. Ed. Themis, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1988.

tir los actos de autoridad que consideran contrarios a la Constitución Federal; también hemos hablado que la ley, es un acto de autoridad, y como tal, cuando es contrario al texto de la Constitución, o de Leyes de mayor jerarquía, se puede impugnar mediante el Juicio de Amparo.

En nuestro sistema jurídico, el amparo contra leyes, ha ocupado mesa de estudio, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia; puede considerarse como un aspecto especial del juicio de amparo, sin perder de vista que participa de la naturaleza procesal y principios rectores del juicio de amparo en general. Algunos autores han dedicado obras completas a su estudio, pues se cree que su importancia trascendental, deriva precisamente en la oportunidad de combatir normas de derecho, que en principio fueron creadas para regular la actuación de los particulares y de las autoridades. Efraín Polo Bernal, opina que: "...el juicio de amparo contra leyes es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares...que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria a la Constitución...";²⁴ de esta definición advertimos que dicho autor denomina al amparo contra leyes una *garantía jurídica*, en la medida de que existe la seguridad de que cualquier acto legislativo inconstitucional, será juzgado a instancia de parte agraviada, por el órgano encargado de hacerlo; la necesidad de la que habla este autor, en la existencia del amparo contra leyes, deriva preci-

²⁴Polo Bernal, Efraín. Ob. cit. Pág. 74.

samente de la supremacía del orden constitucional, es decir, de la constitución, Leyes federales y Tratados Internacionales, deben estar siempre sobre cualquier legislación inferior, y cuando ésta sea contraria al texto de la Ley Suprema de la Unión, podrá ser así declarada. La necesidad de instancia de parte agraviada, es evidente, pues no se podrá abrir oportunidad de juicio constitucional en contra de una ley en forma oficiosa, sino que se requiere el impetú, la potestad de un sujeto de derecho, es decir, ente particular afectado, para iniciar el amparo contra leyes; huelga decir, que la sentencia en los juicios de amparo contra leyes, será tal que sólo se ocupe del individuo o individuos que lo hubiesen promovido, sin hacer una declaración en general de la ley impugnada, lo que constituye el principio de relatividad de las sentencias de amparo, del que ya hemos hablado; finalmente pensamos, que Efraín Polo Bernal, al referirse a la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica es contraria a la Constitución, nos indica la existencia de un órgano de naturaleza jurisdiccional para juzgar la inconstitucionalidad de una ley, que como se ha afirmado, en nuestro derecho positivo, dicha facultad se encuentra encomendada al Poder Judicial de la Federación.

En efecto, creemos que la actuación legislativa debe centrarse entre diversas normas que la legitiman, y su apartamiento de ellas, redundará en la ilegitimidad de sus actos. Rafael Bielsa, opina que: "... la facultad discrecional del legislador no es absoluta, ni tampoco quien la ejerce está exento de la observancia de reglas esenciales como las de

competencia... las de forma... y las relativas al fin mismo de la ley...":²⁵ es decir, coincidiendo con el tratadista señalado, creemos que el legislador debe cumplir cabalmente con su labor, sujetándose a principios de competencia (así el Congreso de la Unión legislará para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y nunca para materia común de la entidades federativas, facultad reservada a las legislaturas de los Estados), de legalidad en el procedimiento legislativo (es decir, que deben cumplirse las formalidades en el proceso de creación de la ley, acatándose cada una de las fases indicadas para tal efecto), y finalmente la ley creada debe de estar acorde con la Ley Suprema de la Unión, debiendo existir congruencia entre la ley, y la norma constitucional; de no ser así, es decir, que carezca de competencia el órgano legislativo para emitir determinada ley; que no se siga el procedimiento para la creación de ella; o que, el texto de la ley sea contrario a la Constitución; alternativamente, entonces advertimos una ley inconstitucional, cuya impugnación la podrá realizar el particular afectado mediante el juicio de amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa define que "... El ideal de un sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento Supremo, el Derecho Fundamental, mediante el aseguramiento del principio de supremacía con que esta investido, respecto de la legislación secundaria.... Además la Constitución es también la Ley Suprema, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo

²⁵Dielsa, Rafael. Ob. cit. Pág. 198.

legal; toda legislación secundaria, o sea aquella que no es constitucional, debe supeditarse a ella...".²⁶

Estimamos acertada esta idea, porque la Constitución se erige como fuente de todo el sistema jurídico, es el pilar fundamental de un Estado, y sus principios deben de respetarse y extenderse a cualquier legislación secundaria; no pudiendo ser válido sostener la existencia de una ley inconstitucional; sin embargo, creemos conveniente agregar a la estimación del Maestro Burgoa, que para que exista jurídicamente la inconstitucionalidad de una ley, es presupuesto necesario la declaración en este sentido por el Poder Judicial de la Federación, quien actuará a petición del ente particular que se considere afectado con la ley impugnada.

Podemos concluir, que el juicio de amparo contra leyes, es un procedimiento que participa de la naturaleza del juicio de amparo en general, cuyos principios rectores de éste también le son aplicables, y cuya característica especial reside en el acto de juzgar la congruencia o consistencia de una ley en relación con la Constitución, y que mediante él, se contempla a la ley como un acto de autoridad obligado a cumplir la garantía de legalidad.

Ahora bien, habiendo quedado establecido las razones de procedencia del juicio de amparo, en contra de una ley que se estima inconstitucional, definiremos los medios específicos de impugnación en el amparo contra leyes: Héctor Fix Zamudio, contempla al respecto: "... En efecto, si examinamos cuidadosamente el estado actual de la legislación y la jurisprudencia

²⁶Burgoa, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Ob. cit. Pág. 217.

cia. observamos que existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. El primero es el que podemos llamar " Acción de inconstitucionalidad " y se ejercita en amparo indirecto. Y el otro. que se plantea en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente...".²⁷

Este autor considera que existen dos diversos caminos para impugnar una ley inconstitucional; el primero, como acertadamente lo dice. en amparo indirecto, es realmente una acción, porque compete al agraviado por la ley que se impugna, iniciarlo ante el Juez de Distrito. El artículo 107 constitucional que fija las bases primarias del juicio de amparo, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito en su fracción VII. al prescribir:"...El amparo contra actos en juicio. fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...": este precepto, determina la procedencia general del juicio de amparo contra leyes, ante el Juez de Distrito con los matices procedimentales que se incluyen en él, que ha sido comúnmente

²⁷Fix Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa, México 1968. Pág. 175.

denominado amparo indirecto o bi-instancial; adquiriendo el calificativo de indirecto, porque conoce de tal juicio el Juez de Distrito y no directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien en su caso conocerá del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que se dicte en este tipo de amparo indirecto contra leyes, conforme a lo establecido por el inciso a), fracción VIII del artículo 107 constitucional; siendo precisamente por la procedencia del recurso de revisión en forma genérica, que el juicio de amparo ante el Juez de Distrito tiene la característica de bi-instancial.

Del mismo texto de la fracción VII del artículo 107 constitucional, podemos observar que al mencionar que se pedirá informe de la autoridad, evidentemente se trata de la autoridad o autoridades que intervengan en la emisión del acto reclamado; en el amparo indirecto contra leyes, deben llamarse a juicio a la totalidad de autoridades que intervengan en la creación de la ley, así como a las autoridades que intervengan en su aplicación; es decir, al órgano ejecutivo por la iniciativa, y promulgación de la ley que se estima inconstitucional; al legislativo, por el procedimiento de discusión, aprobación y expedición, a los secretarios de Estado, por el refrendo, y a la autoridad que en el acto aplica la ley, pudiendo ser ésta de naturaleza administrativa o judicial.

Al respecto, Gongora Pimentel, citando a Héctor Fix Zamudio, establece: "...A través de la acción constitucional -nos explica el Doctor Fix Zamudio-, se ataca directamente una ley, en un verdadero proceso en el cual figuran como contraparte del quejoso nada menos que los órganos supremos del

Estado que han intervenido en su formación, como lo son el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, que en su caso la expidieron, el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados que la promulgaron, y los Secretaríos de Estado que la refrendaron...";²⁸ criterio que confirma lo anotado con anterioridad. Resulta evidente la participación activa de todas las Entidades Públicas señaladas en el proceso de creación de la ley, y por ello reiteramos que resulta importante llamarlas en juicio de amparo indirecto, con el objeto de que defiendan su actuación, y con vista de ellas y de los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, resolver sobre la inconstitucionalidad de la norma jurídica impugnada.

Finalmente, en términos de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11, fracción V, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito, en juicios de amparo indirecto, cuando se impugnen en la demanda, leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal conforme a las facultades que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, y reglamento de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados. Es decir, que la revisión de los fallos pronunciados por Jueces de Distrito en problemas de inconstitucionalidad de leyes se encuentra reservada al máximo

²⁸Gongora Pimentel, Genaro Ob. cit. Pág. 29.

órgano de impartición de justicia, que en la especie lo es el Pleno de la Corte; y creemos que ésto es así, dado que es evidente la trascendencia de la declaración de leyes inconstitucionales, por haberse creado en principio, con el objeto de regular las actuaciones de los entes públicos y privados de un Estado de Derecho.

La impugnación de leyes por considerarse inconstitucionales, en Amparo Directo es diversa a la que hemos analizados ya en líneas precedentes, respecto del Amparo Indirecto.

En efecto, conforme a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, se establece genéricamente la procedencia del juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, provenientes de autoridades de cualquier índole que actúen realizando actividad de carácter jurisdiccional, de competencia federal o local; delegando en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el señalamiento del trámite y términos a que deben someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar sus respectivas resoluciones, de acuerdo a su competencia en Juicios Directos de Amparo; remitiéndonos a dicha ley reglamentaria, que en efecto es la Ley de Amparo, advertimos que en lo conducente, el párrafo último del artículo 158 de la Ley de Amparo, establece como posibilidad de materia del juicio de amparo directo, el análisis de inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando surjan estas cuestiones, que no sean de imposible reparación. El artículo 166 de la misma ley, en su fracción IV

establece como requisito de la demanda de amparo directo, el señalamiento de inconstitucionalidad de ley, tratado o reglamento, únicamente en el capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. Efraín Polo Bernal, establece al respecto de la inconstitucionalidad de leyes en el amparo directo que: "...los puntos sobre la inconstitucionalidad de leyes en el amparo directo sólo serán materia exclusiva de la parte considerativa, y no de la resolutive, de ejecutoria de amparo que dicte el Tribunal Colegiado; y ésta estimación tendrá efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución reclamados, como acto de aplicación de la ley sobre los órganos que hayan emitido la ley, por no ser partes en el procedimiento de amparo directo..."²⁹

En efecto, cuando la inconstitucionalidad de leyes se hace valer en amparo directo, las autoridades que intervinieron en su creación no son llamadas a juicio, y ni siquiera se contempla dicha inconstitucionalidad como acto reclamado independiente, sino al tenor de los efectos que esta teniendo en la legalidad de la sentencia definitiva impugnada: por ello, Hector Fix Zamudio, denomina este aspecto del juicio de amparo directo, "recurso de inconstitucionalidad", pues no existe participación de las autoridades que intervinieron en la creación de la ley, sino únicamente participa como contraparte del quejoso, la autoridad que ha aplicado en su senten-

²⁹Polo Bernal, Efraín. Ob. cit. Pág. 44.

cia la ley que se estima inconstitucional.³⁰

De lo que se infiere que el acto jurisdiccional emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo directo, cuando deciden sobre la inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, no es en realidad una declaración de inconstitucionalidad de leyes, pues como ya se ha estudiado, no se contempla como acto autónomo sino solamente aplicado a la legalidad de la sentencia definitiva impugnada.

Bien, habiendo señalado en forma genérica la procedencia de las diversas instancias directa e indirecta de amparo cuando existe materia de inconstitucionalidad de leyes; en lo subsecuente sólo nos referiremos al Juicio de Amparo Indirecto, en contra de leyes inconstitucionales, por centrarse en este procedimiento nuestro estudio.

a). *El amparo contra leyes autoaplicativas.*

El estudio del presente punto y el siguiente se concretará, a la oportunidad o término para interponer el juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito cuando se impugnen leyes por inconstitucionales. Dicha oportunidad toma como base precisamente el momento de inicio del agravio causado por la ley que se estima inconstitucional, al particular afectado. Tratándose de leyes autoaplicativas, el inicio del agravio en el particular, lo es desde que entran en vigor, es decir, que desde ese instante obligan al agraviado, que se sitúa en la situación de derecho que establecen, a constreñir su conducta a la disposición, sin que exista necesidad de acto

³⁰Cfr. Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. Pág. 178.

posterior de autoridad que actualice la hipótesis normativa; un ejemplo claro de este tipo de leyes lo son los ordenamientos fiscales, que desde su vigencia sujetan a todo titular de ellos a su observancia, en este supuesto, el término para la impugnación en vía de amparo lo es de treinta días, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo; o el de quince días de acuerdo con el artículo 21 en relación con el 73, fracción XII, párrafo segundo, ambos de la misma ley.

El concepto de leyes autoaplicativas y la oportunidad para impugnarlas, lo hemos encontrado en tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales por su relativa claridad nos permitimos transcribir las siguientes: "LEYES AUTOAPLICATIVAS CONCEPTO. Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridades de aplicación posteriores: o sea, cuando sus preceptos adquieren por su sola promulgación el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta, que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún acto de autoridad." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 122.): "LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción I, y 73 fracción XII, segundo párrafo de la Ley Orgánica del

Juicio de Garantías, el amparo contra una ley autoaplicativa, puede interponerse en dos oportunidades; la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, y la segunda, dentro de los quince días a partir del día siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 967.)

b). El amparo contra leyes heteroaplicativas.

El carácter de heteroaplicabilidad de la ley, consiste precisamente, en que por su sola expedición, no entrañe violación de garantías, sino que se requiera de un acto posterior de autoridad para actualizar la violación; lo que nos remonta en sí al supuesto general de procedencia del juicio de amparo: la existencia de agravio personal y directo en el particular afectado. En efecto, cuando la ley se expide regula una situación jurídica determinada, pero no basta que en sí se considere que establezca un supuesto inconstitucional, sino que requiere que por un acto posterior de aplicación, se sitúe el quejoso en la hipótesis normativa que prevé, lo que contrariamente sucede tratándose de la leyes autoaplicativas, como ya se afirmó. El término para interposición del amparo en contra de leyes heteroaplicativas, lo es el de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Resulta interesante observar que cuando los actos de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, afectan la libertad personal del quejoso, el término para la interposición del amparo, es decir, la oportunidad para pedir amparo,

es indefinida de acuerdo con lo previsto por la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo; así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis consultable en las páginas 953 y 954 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente: "LEYES, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LOS ACTOS DE APLICACIÓN ATACAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO. Es indefinido el término para presentar la demanda de amparo en contra de una ley cuya aplicación ataca la libertad personal del quejoso, de acuerdo con el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo, independientemente de que lo combatido sea la ley y no específicamente los actos que ataquen la libertad, pues éstos pueden reclamarse por ser una consecuencia de la ley inconstitucional. El término para pedir amparo lo estableció el legislador para no afectar la seguridad de las situaciones jurídicas derivadas de un acto de autoridad, pero en el caso del artículo 22 fracción II, primera parte de la Ley de Amparo prefirió la protección de la libertad a la satisfacción del interés de seguridad jurídica, si la ley es violatoria de garantías, su aplicación es la concretización de la violación y, por tal motivo, es indefinido en término para atacar el fundamento que es la ley estimada inconstitucional."

CAPITULO IV
IMPUGNACIÓN DEL ARTICULO 314 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE MEXICO

- A. EL CARÁCTER HETEROAPLICATIVO DEL ARTICULO 314 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
MEXICO.
- B. EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTICULO 314
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MEXICO.
- a. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE
AMPARO.
 - b. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.
 - c. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO.
 - d. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y CONSECUEN-
CIAS DE ELLO.
 - e. INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS.
 - f. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
 - g. SENTENCIA.
 - h. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

CAPITULO IV

A. EL CARÁCTER HETEROAPLICATIVO DEL ARTICULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

La heteroaplicabilidad es uno de dos aspectos que comprende la oportunidad para interponer el juicio de amparo en contra de leyes inconstitucionales, como lo hemos afirmado en punto precedente de estudio: creemos que el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es de naturaleza heteroaplicativa, en razón de que requiere de un acto de aplicación de autoridad judicial para que el sujeto de derecho, es decir, el particular afectado se sitúe en modo alguno en la hipótesis que prevé, en lo relativo a lo que consideramos inconstitucional de tal disposición; conforme al análisis detallado que en este sentido damos, en el punto número dos del capítulo segundo de este trabajo, en lo que respecta a la *inconstitucionalidad material del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México*,¹ consideración a la que nos remontamos, sin reiterar nada al respecto, en obvio de repeticiones innecesarias.

Carlos Arellano García, considera que: "...las normas heteroaplicativas no son impugnables en amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente. Si se impugnaran faltaría el correspondiente interés jurídico en el quejoso pues, por sí mismas no han restringido ni extinguido derechos ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso..."²

¹Ver supra. Pág. 72 y ss.

²Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa México 1968. Pág. 178.

Resulta lógico, pensar que si el interés jurídico, lo podemos definir para efectos del amparo, como la titularidad del derecho que se estima violado con el acto de autoridad; se precisa de la existencia real de la violación a la garantía individual que se reclama, lo que es consecuencia del acto de autoridad que la infringe, y como lo afirma el autor citado, se requiere del acto de aplicación concreto, para impugnar una ley de naturaleza heteroaplicativa.

Ahora bien, en el caso concreto, la disposición que consideramos inconstitucional se contiene en el artículo 314 del Código de Enjuiciamiento Criminal del Estado de México, y que en lo que al presente estudio interesa, previene que, en el trámite del recurso de apelación: "... Si el defensor o el procesado omitieren la expresión de agravios, el recurso se declarará desierto..."; es decir, que para que un particular se sitúe en esta hipótesis, requiere que la autoridad judicial, declare desierto el recurso de apelación, interpuesto por el defensor y/o procesado, cuando éstos omitieren expresar los motivos de inconformidad o agravios causados por la sentencia de primer grado, ante el Tribunal de Apelación; entonces sólo así, se actualizaría la hipótesis normativa que consideramos inconstitucional, y ello daría lugar al inicio de la oportunidad, de interponer el amparo; no siendo permisible afirmar que desde el momento de promulgación de la codificación adjetiva, que contiene la disposición que estimamos inconstitucional, cualquier particular pudiera impugnarla, pues se insiste que se requiere de un acto preciso de aplicación posterior para dar lugar al agravio personal y directo.

que finalmente se traduce en la violación de la garantía de legalidad y audiencia a que se contraen respectivamente los artículos 16 y 14 constitucionales. Por ello estimamos heteroaplicativo el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

B. EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTICULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

Finalizando el presente trabajo, nos enfrentamos a exponer la practica de impugnacion del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mediante el juicio indirecto de garantías, ante el Juez de Distrito, situación que estimamos procedente, dado que el primer acto de aplicación de esta disposición a un particular, lo sería un auto emitido por la Sala Penal correspondiente, es decir Tribunal de Apelación, que declarara desierto el recurso de apelación, por falta de expresión de agravios del procesado o su defensor: resolución judicial que no se puede considerar de ninguna forma una sentencia definitiva, dado que es un auto o proveído de trámite, que pone fin anticipadamente a la instancia, pero que no realiza ninguna declaración en cuanto a la legalidad de la sentencia de primer grado recurrida, por lo que queda excluido el análisis de inconstitucionalidad de tal precepto en juicio de amparo directo. Contrariamente sostenemos que procede el juicio de amparo indirecto, al tenor de la tracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, dado que se trata de un acto en el juicio que tiene sobre las personas o las cosas una ejecución que es de imposible reparación; en la inteligencia de que la *imposible reparación* a que se refiere la disposición invocada, la entendemos en el sentido de que no existirá resolución alguna posterior, que se ocupe de la cuestión que la actuación recurrida declaró, por lo que en este sentido sus efectos si serán irreparables. El maestro

Ignacio Burgoa estima respecto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo que: "...el amparo indirecto o bi-instancial procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Interpretando literalmente esta disposición legal, se concluye que el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro de juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener *sobre las personas o las cosas...*".³

Es decir que la irreparabilidad, a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, debe entenderse como una "*irreparabilidad física*" de las situaciones que la resolución impugnada establezca; aplicando esta idea al precepto adjetivo penal que consideramos inconstitucional, tenemos que si se declara desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios del procesado o su defensor, nos encontramos ante una irreparabilidad física jurídica, en la medida de que se impide el análisis de la legalidad de la sentencia de primera instancia; y al no ser sustituida esta por diversa que pusiera fin al juicio ante el Tribunal de Apelación, también haría imposible la procedencia en su caso del juicio de amparo directo, pues no existiría ninguna sentencia definitiva impugnabile en ésta última vía, por lo que en este orden de ideas en el caso en estudio, si se actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes en-

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa, México 1981. Pág. 635.

frentando a la disposición que prevé la deserción del recurso de apelación en perjuicio del procesado, ante la inexistencia de agravios de éste o de su defensor.

Expuesta la causa específica de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, también consideramos importante señalar que en este sentido, no se hace exigible la interposición de recurso alguno previo al amparo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece al efecto, cuando se refiere al primer acto de aplicación de la ley que se impugna por inconstitucional, con el objeto de determinar el término para pedir amparo; que "...Cuando contra el primer acto de aplicación..." de la ley "...proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo..."; por lo que en contra de la deserción del recurso de apelación por inexistencia de agravios del procesado o su defensor, se podrá acudir al amparo indirecto, u optativamente y previo a éste al recurso de revocación en términos del segundo párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; consideramos que es más viable el amparo indirecto, que el recurso de revocación aludido, en razón de que muy difícilmente en tratándose de éste último medio de impugnación, el Tribunal de Apelación, podrá decidir sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes; función que es más propia del Juez de Distrito conforme

a las facultades que la Constitución y la Ley de Amparo le otorgan al efecto.

Así las cosas, solo nos resta establecer las peculiaridades del procedimiento que estimamos correcto para impugnar el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por inconstitucional; partiendo de la base que existe declaración por el Tribunal de Apelación, de deserción del recurso de apelación por inexistencia de agravios del procesado o su defensor; en el siguiente orden:

a). Competencia para conocer de la demanda de amparo.

La demanda de amparo en el caso planteado, tendrá que dirigirse ante el C. Juez de Distrito Competente, es decir como en el Estado de México, todavía no existe especialización por materia de los Jueces de Distrito, entonces tendrá que ser dirigida al C. Juez de Distrito en el Estado de México, que sea competente conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir que conocerá del respectivo juicio de garantías el Juzgador, en cuya jurisdicción se haya ejecutado el acto reclamado, esto es, que creemos que en el presente caso la competencia se determinará por el lugar donde se encuentre recluido o sujeto a proceso penal el quejoso, por tener en dicho lugar efecto material la resolución que declare desierto el recurso de apelación, en las condiciones anotadas.

b). La demanda de amparo.

La demanda de amparo debera en todo caso llenar los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo; a saber:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Debiéndose referir el nombre correcto de quien solicita el amparo y su domicilio actual; si se encuentra privado de su libertad personal, deberá señalar el lugar donde se encuentra recluso.

II. EL TERCERO PERJUDICADO.- Que en la especie estimamos no existe por derivar el acto reclamado de un procedimiento de índole penal, que no incluye situaciones de reparación del daño, y en este sentido no surtirse las diversas hipótesis normativas a que se refieren los incisos a), b) o c) del artículo 5 de la Ley de Amparo.

III. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- Que en el presente caso en estudio, es decir, al impugnar el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del estado de México, lo serán: a). LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO; b) EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO; c) EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO; y c). LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, que emita la resolución de deserción del recurso de apelación por inexistencia de agravios del procesado o defensor, resolución que constituye el primer acto de aplicación, del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del estado de México, que estimamos inconstitucional.

IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.- De las autoridades citadas con antelación, en el punto que antecede, reclamaran: a). DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE

MÉXICO: *La inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Reclamándose de dicha autoridad por inconstitucional, la aprobación y expedición del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del 30 de diciembre de 1960; y específicamente el artículo procesal señalado;* b). DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se reclamará: *La inconstitucionalidad del artículo aludido en el anterior inciso. Reclamándose de dicha autoridad, la publicación y promulgación del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y específicamente del artículo 314 de dicho ordenamiento adjetivo;* c) DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, se reclamará: *La inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y específicamente el refrendo en la promulgación y publicación del Código adjetivo penal mencionado que contiene la expresada disposición que se estima inconstitucional;* y d). DE LA H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, que hubiese emitido la resolución que constituya el primer acto de aplicación del precepto impugnado por inconstitucional, se reclamará: *El auto de fecha..... pronunciado en el toca número....., relativo al recurso de apelación interpuesto por el quejoso....., en contra de la sentencia dictada por el C. Juez..... Penal del Distrito Judicial de..... en la causa penal número....., instruida en contra del hoy agraviado por la comisión del delito de.....; resolución impugnada en esta vía que declaró desierto el citado recurso de apelación, por inexistencia de agravios del procesado y su*

defensor, y que en este sentido aplica el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que en concepto del peticionario de amparo resulta inconstitucional. Reclamándose de esta autoridad el auto señalado como primer acto de aplicación al quejoso de la disposición adjetiva invocada, por inconstitucional.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos 14 y 16 Constitucionales, por la razones invocadas en el punto 2 del Capítulo II de este trabajo.⁴

VI. LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS, Y FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Refiriéndose en este apartado en síntesis, todos los antecedentes procedimentales, que dieron origen al acto reclamado, en la especie se deberá indicar, la fecha de consignación o ejercicio de la acción penal; el auto de término constitucional, y en que sentido fue dictado; el plazo de instrucción; la fecha de recepción de conclusiones de las partes; la sentencia de primer grado, y en que sentido se dictó; la interposición del recurso de apelación; la radicación de tal recurso ante la Sala responsable; y la fecha en que se dictó el auto que constituye el acto de aplicación del precepto que estimamos inconstitucional.

VII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Que deberán consistir en los razonamientos que la parte quejosa estime, que constituyen las violaciones a la garantías individuales invocadas; es decir, concretamente los motivos de inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales

⁴Ver supra. Pág. 72 ss.

del Estado de México, principalmente; y en forma secundaria la razón por la que se considera inconstitucional cada uno de los actos reclamados de las autoridades responsables, relacionándolos con los motivos de inconstitucionalidad a que nos hemos referido, en el punto 2 del capítulo II de este trabajo. Es conveniente manifestar que por tratarse el presente asunto de materia penal, el juzgador de amparo, deberá suplir la deficiencia en el planteamiento de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; pero no por ello se deberá ser negligente al plantear los motivos de inconformidad.

VIII. CAPITULO DE SUSPENSIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- En este apartado se pedirá la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a lo previsto por los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo, y si el quejoso se encuentra privado de su libertad personal, para el efecto a que se contrae el artículo 136 del mismo ordenamiento.

La demanda de amparo finalizará con los puntos petitorios, en donde se realizará una síntesis de lo pedido, y en general contendrán las peticiones relativas al procedimiento de amparo indirecto.

c). Oportunidad para promover el amparo.

Para el planteamiento de este punto debemos remitirnos a el carácter heteroaplicativo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales; y en este sentido manifestar que creemos conveniente la interposición del juicio de amparo

indirecto, dentro del término de quince días a partir de la notificación del auto que contenga la declaración de deserción del recurso de apelación, que constituye el primer acto de aplicación del precepto que se estima inconstitucional; conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo.

d). Admisión de la demanda de Amparo y consecuencias de ello.

Si se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el juzgador no advierte causa notoria de improcedencia; se deberá admitir la demanda de amparo, y sus consecuencias inmediatas serán:

a.- Interrumpir el término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, y en este sentido no consentir el acto reclamado.

b.- Prevenir la competencia a favor del juez que admite la demanda.

c.- Sujetar al quejoso y a las autoridades responsables a su jurisdicción.

d.- Requerir de las autoridades responsables, su informe justificado que deberán rendirlo dentro del plazo de cinco días señalado en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

e.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en los términos establecidos por el artículo 147 de la Ley de Amparo.

f.- Dar al Ministerio Público Federal la intervención que por ley corresponde.

y en caso de solicitarse la suspensión de los actos reclamados:

g.- Ordenar el trámite por duplicado del Incidente de Suspensión; señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental; y requerir de las autoridades responsables sus respectivos informes previos.

e). Informes previos y justificados.

Los informes previos fundamentalmente deberán contener la aceptación o negativa de los actos reclamados; los justificados, por su parte, de igual forma deberán manifestar si son o no ciertos los actos reclamados, y las razones en que apoyan su legalidad; además se estima que las autoridades responsables al rendirlos remitan las constancias necesarias para su apoyo; ante la falta de informes se presumirán ciertos los actos reclamados, pero en este caso la parte quejosa procurara exhibir ante el Juez de Amparo las constancias necesarias para el estudio de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, de otra forma se puede sufrir el riesgo de que el amparo se niegue por imposibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto ante la falta de constancias que acrediten la existencia de los actos reclamados.

f). La audiencia constitucional.

La audiencia constitucional se realizará con citación de las partes, y con la asistencia del quejoso o de sus autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, y del Ministerio Público Federal; y en donde se recibirán por su orden, las pruebas y alegatos por escrito y en su caso del Pedimento del Ministerio Público (artículo 155 de la Ley de Amparo); las pruebas deberán ofrecerse conforme a las prescripciones de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo; en

el caso en concreto sólo se ofrecerá la prueba documental consistente en copia certificada de las actuaciones que constituyan el origen de los actos reclamados principalmente de la resolución que constituya el primer acto de aplicación del precepto impugnado por inconstitucional; la existencia de dicho precepto no deberá probarse porque el derecho no está sujeto a prueba; realizada la audiencia se procederá a dictar la sentencia que proceda, la cual podrá ser dictada en la propia audiencia o en su lugar, dentro del término a que se refiere el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; que establece que en caso de que en la audiencia "...no pronunciaré el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro de diez días..."

g). Sentencia.

Cipriano Gómez Lara, opina que la sentencia. "...es un tipo de resolución judicial probablemente la más importante, que pone fin al proceso..."⁵

En efecto, la sentencia es la resolución más importante del proceso, dado que aplicando la ley general al caso concreto la autoridad judicial, dicta el derecho, es decir aplica la ley al problema controvertido que se le propone. En amparo, las sentencias que se pronuncien sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial

⁵Gómez Lara, Cipriano. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Ed. U.N.A.M. Pág. 330.

sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 76 de la Ley de Amparo), lo que constituye el principio de relatividad en las sentencias de amparo, que ya hemos estudiado,⁶ en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin tomar en cuenta prueba diversa que no obre ante la responsable (artículo 78 de la Ley de Amparo). Consideramos que una vez analizados los agravios al tenor de los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, deberá así ser declarado este precepto y la Justicia federal amparará al quejoso en contra de los actos emanados de las autoridades responsables que se reclaman por inconstitucionales.

H. Efectos del fallo protector.

El efecto general de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, en la que conceda el amparo, por considerar efectivamente inconstitucional el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, será el que refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas; o sea, obligar a las autoridades responsables, y en lo particular al Tribunal de Apelación, que declaró desierto el recurso en términos del numeral 314 impugnado, a dejar insubsistente tal resolución y entrar al estudio de la legalidad de la sentencia de primer grado recurrida, y en plenitud de jurisdicción confirmarla, revocarla o modificarla.

⁶Ver supra. Pág. 129 y ss.

Finalmente proponemos que para evitar dejar en estado de indefensión al procesado en la apelación en materia penal del Estado de México, se modifique la disposición contenida en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad, para el efecto de que se establezca que aún, ante la inexistencia de agravios en la apelación por parte del procesado y su defensor, el Tribunal de Alzada, deberá entrar al estudio de la legalidad de la sentencia recurrida, supliendo la máxima deficiencia en el planteamiento de la queja; y así no violar garantías individuales al reo, en los términos que hemos señalado en este trabajo; dado que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha sido clara en este sentido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por ley entendemos el acto de autoridad emanado de los órganos facultados para tal efecto, mediante el cual subordina la voluntad de los gobernados y gobernantes a las situaciones que establece, normando su conducta y definiendo las consecuencias de ésta.

SEGUNDA.- La creación de la Ley comprende varias fases, en las cuales intervienen órganos públicos, cuya competencia y procedimientos al efecto, se encuentran previamente establecidos.

TERCERA.- La ley debe cumplir, tanto en su creación como en su contenido, los requisitos de fundamentación y motivación.

CUARTA.- La ley es inconstitucional cuando el órgano u órganos de donde proviene carecen de competencia para hacerla, o cuando no se siguen las formalidades previstas para el procedimiento de su creación, en este caso hablamos de inconstitucionalidad formal. Cuando existe falta de congruencia de la ley en relación a normas superiores y en general con la Constitución, nos encontramos ante la inconstitucionalidad material.

QUINTA.- En nuestro concepto, estimamos que la inconstitucionalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en lo relativo a la deserción del recurso de apelación, en tratándose del procesado o su defensor, ante la inexistencia de agravios de éstos: es una inconstitucionalidad de naturaleza material, en virtud de que la mencionada "deserción del recurso de apelación", es contraria a la Jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala, y que reza bajo el rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACION FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA": y en este sentido, el citado precepto, viola los artículos 192 de la Ley de Amparo y 94 párrafo séptimo de la Constitución Federal, preceptos de donde deriva la obligatoriedad de la Jurisprudencia; violándose también, en forma indirecta los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que dicha hipótesis normativa, viola los derechos consignados en el criterio jurisprudencial citado, en perjuicio del reo, sin seguirse las formalidades esenciales del procedimiento, y con falta de motivación y fundamentación.

SEXTA.- El juicio de amparo es el medio más completo de control de la legalidad de los actos de autoridad y cuya bases fundamentales las encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

SEPTIMA.- El juicio de amparo contra leyes participa de los principios del juicio de amparo en general y su característica peculiar radica precisamente en la oportunidad que tienen los particulares para combatir actos de naturaleza legislativa que en principio fueron creados para normar determinadas conductas y actuaciones.

OCTAVA.- El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es de naturaleza heteroaplicativa, en razón de que el perjuicio que causa su inconstitucionalidad, comienza en el momento de que el particular se sitúa en la hipótesis que prevee.

NOVENA.- El juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, lo consideramos el medio idóneo para impugnar el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por inconstitucional.

DECIMA.- Proponemos que el principio de deserción del recurso de apelación, ante la inexistencia de agravios del procesado o su defensor, contenido en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debe reformarse para en su lugar establecer que no obstante la inexistencia de agravios del procesado o su defensor, el Tribunal de Apelación, debe entrar al estudio de la sentencia recurrida, para que con ello sea revisada dentro del marco legal; con el objeto de que exista congruencia de éste precepto con la

Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no se violen garantías individuales al procesado.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO Garcia, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1983.

BIELSA, Rafael, El recurso de Amparo. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1965.

BRISEÑO Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Tomo II. Ed. Trillas, México, 1982.

BURGOA. Ignacio. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1981.

BURGOA. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1988.

CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1988.

CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ed. De Palma, Buenos Aires, 1986.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1983.

CASTRO V.. Juventino. La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo. Edit. Jus, México, 1953.

COUTURE, J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1988.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1986.

DIEZ Picazo, Luis, Estudios Sobre la Jurisprudencia Civil, Volúmen I, Ed. Tecnos, Madrid, 1973.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Ed. Porrúa, México, 1984.

FERNANDEZ Fredes, Francisco, La Formación de las Leyes, Ed. Cajica, Puebla, 1988.

FIX Zamudio, Hector, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1964.

GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1987.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, México, 1990.

LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA, varios autores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1984.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Cardenas Editor, México 1988.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1988.

MICHELI Gian, Antonio, Curso de derecho procesal civil, Buenos Aires, Ed. EJE, 1970, Vol III.

PALACIOS, Ramón J., La Suprema Corte de Justicia y las Leyes Inconstitucionales, Ediciones Botas, México, 1962.

POLO Bernal, Efrain, El Juicio de Amparo contra Leyes, Ed. Porrúa, México, 1991.

RANGEL y VAZQUEZ, Manuel, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Ed. Cultura, México, 1952.

REYES Tayabas, Jorge, Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo, Ed. Themis, México, 1991.

TENA Ramirez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa México, 1973.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107
Constitucionales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y
para toda la República en materia federal.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

JURISPRUDENCIA

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.